

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
 ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente acumulado formado con motivo de los Recursos de Revisión que en la tabla siguiente se indican, y que fueron promovidos por [REDACTED] en la sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, en la sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, es que se procede a dictar la presente resolución. Los números de recursos que se acumulan en la presente resolución son cincuenta y siete (57), siendo estos los siguientes:

1.	000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
2.	000750/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
3.	000755/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
4.	000760/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
5.	000765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
6.	000770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
7.	000780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
8.	000785/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
9.	000790/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
10.	000795/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
11.	000800/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
12.	000805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
13.	000810/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
14.	000815/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
15.	000820/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
16.	000825/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
17.	000830/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
18.	000835/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
19.	000840/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
20.	000845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
21.	000850/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
22.	000855/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
23.	000860/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
24.	000865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
25.	000870/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
26.	000875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
27.	000880/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
28.	000885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
29.	000890/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
30.	000895/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
31.	000900/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
32.	000905/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
 ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS
 RECURRENTE: 
 SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 OBLIGADO:
 PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

33.	000910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
34.	000915/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
35.	000920/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
36.	000925/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
37.	000930/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
38.	000935/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
39.	000940/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
40.	000945/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
41.	000950/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
42.	000955/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
43.	000960/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
44.	000965/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
45.	000970/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
46.	000975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
47.	000980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
48.	000985/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
49.	000990/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
50.	001000/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
51.	001005/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
52.	001010/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
53.	001015/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
54.	001020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
55.	001025/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
56.	001030/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
57.	001035/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

La presente resolución se dicta con base en los siguientes:

RESOLUCION

ANTECEDENTES

I. FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 17 DIECISIETE DE MARZO del año 2009 DOS MIL NUEVE, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, **CINCUENTA Y SIETE SOLICITUDES** de acceso a información pública, las cuales quedaron registradas con el número de folio que a continuación se indica y mediante las cuales se solicitó le fuese entregado respectivamente, lo siguiente:

	NÚMERO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN	CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:
1.	0118/ECATEPEC/IP/A/2009	"Que se me informe en que consistió el importe de la póliza de egresos n. [?]" (A continuación se precisa el número respectivo)
		PE0352 de folio del 2008



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

	NUMERO DE SOLICITUD DE INFORMACION	CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION: "Qué se me informe en qué consistió el importe de la póliza de egreso no. [?]" (A continuación se precisa el número respectivo)
2.	0123/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0035 de Febrero del 2008
3.	0128/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0295 de octubre del 2008
4.	0133/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0230 de octubre del 2008
5.	0138/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0222 de octubre del 2008
6.	0143/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0353 de Marzo del 2008
7.	0152/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0453 de noviembre del 2008
8.	0167/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0211 de Marzo del 2008
9.	0162/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0109 de Marzo del 2008
10.	0167/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0086 de Marzo del 2008
11.	0172/ECATEPEC/IP/A/2008	PD0216 de Marzo del 2008
12.	0177/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0798 de Noviembre del 2008
13.	0182/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0605 de Abril del 2008
14.	0187/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0854 de diciembre del 2008
15.	0192/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0288 de Abril del 2008
16.	0197/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0344 de Abril del 2008
17.	0201/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0330 de Abril del 2008
18.	0208/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0645 de diciembre del 2008
19.	0211/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0048 de Abril del 2008
20.	0216/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0501 de Mayo del 2008
21.	0221/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0438 de Mayo del 2008
22.	0228/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0419 de diciembre del 2008
23.	0231/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0329 de Mayo del 2008
24.	0236/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0289 de Mayo del 2008
25.	0241/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0181 de Mayo del 2008
26.	0246/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0083 de Mayo del 2008
27.	0251/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0610 de Junio del 2008
28.	0259/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0368 de Junio del 2008
29.	0261/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0280 de Junio del 2008
30.	0266/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0773 de Julio del 2008
31.	0272/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0585 de Julio del 2008
32.	0277/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0522 de Julio del 2008
33.	0282/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0227 de diciembre del 2008
34.	0287/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0120 de Julio del 2008
35.	0292/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0080 de Julio del 2008
36.	0297/ECATEPEC/IP/A/2008	PD0436 de diciembre del 2008
37.	0302/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0667 de Agosto del 2008
38.	0307/ECATEPEC/IP/A/2008	PD0414 de diciembre del 2008
39.	0312/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0607 de Agosto del 2008
40.	0317/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0564 de Agosto del 2008
41.	0322/ECATEPEC/IP/A/2008	PD0371 de diciembre del 2008
42.	0326/ECATEPEC/IP/A/2008	PD0365 de diciembre del 2008
43.	0331/ECATEPEC/IP/A/2008	PD0353 de diciembre del 2008
44.	0336/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0405 de Agosto del 2008
45.	0341/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0397 de Agosto del 2008
46.	0346/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0258 de Agosto del 2008
47.	0351/ECATEPEC/IP/A/2008	PE0170 de Agosto del 2008

EXPEDIENTE: 000745/ITAPEM/IF/RR/A/2009
 ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

	NUMERO DE SOLICITUD DE INFORMACION	CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION: "Que se me informe en que consistió el importe de la póliza de egresos no. [?]" (A continuación se precisa el número respectivo)
48.	0366/ECATEPEC/PI/A/2009	PD0244 de diciembre del 2008
49.	0361/ECATEPEC/PI/A/2009	PD0241 de diciembre del 2008
50.	0370/ECATEPEC/PI/A/2009	PD0179 de diciembre del 2008
51.	0375/ECATEPEC/PI/A/2009	PE0085 de Septiembre del 2008
52.	0380/ECATEPEC/PI/A/2009	PE415 de enero del 2009
53.	0385/ECATEPEC/PI/A/2009	PE0803 de Septiembre del 2008
54.	0390/ECATEPEC/PI/A/2009	PE0176 de enero del 2009
55.	0395/ECATEPEC/PI/A/2009	PE0536 de Septiembre del 2008
56.	0400/ECATEPEC/PI/A/2009	PE0008 de enero del 2009
57.	0405/ECATEPEC/PI/A/2009	PD0040 de enero del 2009

MODALIDAD DE ENTREGA: A través de COPIA SIMPLE CON POSTO.

II.- SOLICITUD DE PRÓRROGA REALIZADA POR EL SUJETO OBLIGADO Y FECHA DE LA MISMA. Es el caso que EL SUJETO OBLIGADO en fecha 03 TRES DE ABRIL DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, realizó la correspondiente solicitud de prórroga para dar respuesta a las solicitudes planteadas, bajo el siguiente argumento:

"Con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:
 Se está realizando la búsqueda de la información, ya que son muchas las solicitudes realizadas por el C. Javier Mercado Castelaso" (sic).

III. A PESAR DE LA PRORROGA EL SUJETO OBLIGADO NO DIO RESPUESTA. En efecto, no obstante la prórroga del plazo, de las constancias que obran en los expedientes se observa que EL SUJETO OBLIGADO no dio respuesta a ninguna de las solicitudes de información dentro del plazo que la Ley de la materia establece, con inclusión de la prórroga.

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Es el caso que EL RECURRENTE, con fecha VEINTIDOS (22) Y VEINTITRES (23) DE ABRIL de 2009, interpuso Recurso de Revisión en cada una de las CINCUENTA Y SIETE solicitudes de Información a que se ha hecho referencia en el Antecedente I.

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
 ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En cada una de las impugnaciones EL RECURRENTE manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"La negativa de respuesta por parte del sujeto obligado a mi solicitud de información." (SIG)

Asimismo, en todas y cada una de las impugnaciones el RECURRENTE manifestó como Motivos o Razones de Inconformidad los siguientes:

"Con fundamento en lo establecido por los artículos 70, 71 fracción I, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a interponer el presente Recurso de Revisión en el tiempo y forma establecidos, toda vez que la solicitud de información solicitada al H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos (Sujeto Obligado) me fue negada, como se demuestra con la falta de contestación a mi solicitud en el plazo marcado para tal efecto; por lo cual el sujeto obligado me causa un agravio al privarme de la información a la cual tengo el derecho constitucional de acceso de información. Derivado de lo anterior y en apego a lo estipulado en los artículos 75 y 76 de la Ley en comento, solicito que el Instituto acuerde favorablemente la solicitada, notificándame en su oportunidad la resolución que tengan ustedes a bien emitir en este asunto al Sujeto Obligado, con la finalidad de que atienda cabalmente su obligación de emitir a mi favor la información que le fue solicitada asimismo, para que se dé cumplimiento a los establecido por el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y se instauren los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad que resulten de este asunto." (SIG)

Los Recursos de Revisión presentados con fecha VEINTIDOS (22) DE ABRIL de 2009 en contra de las solicitudes respectivas fueron registrados en EL SICOSIEM y se le asignaron los números de expedientes siguientes:

	NUMERO DE SOLICITUD DE INFORMACION	NUMERO ASIGNADO AL RECURSO DE REVISION
1.	0118/ECATEPEC/IP/A/2009	000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
2.	0123/ECATEPEC/IP/A/2009	000750/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
3.	0128/ECATEPEC/IP/A/2009	000755/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
4.	0133/ECATEPEC/IP/A/2009	000760/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
5.	0138/ECATEPEC/IP/A/2009	000765/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
6.	0143/ECATEPEC/IP/A/2009	000770/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
7.	0152/ECATEPEC/IP/A/2009	000780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
8.	0157/ECATEPEC/IP/A/2009	000785/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
 ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Los Recursos de Revisión presentados con fecha VEINTITRES (23) DE ABRIL de 2009, en contra de las solicitudes respectivas fueron registrados en EL SICOSIEM y se le asignaron los números de expedientes siguientes:

56. 0400/ECATEPEC/IP/A/2009	001030/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
57. 0405/ECATEPEC/IP/A/2009	001035/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

V. PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el escrito que se acompaña al Recurso de Revisión se establecen diversos preceptos legales que EL RECURRENTE estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, es tarea de este Órgano Colegado analizar en el cuerpo de la presente resolución la procedencia de los mismos.

VI. ACUERDO DE CLASIFICACION DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO. Con fecha 23 de abril de 2009 EL SUJETO OBLIGADO turnó a los Comisionados del Instituto, el Acuerdo 01/2009 del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha 21 de abril de 2009, por virtud de la cual se confirma la clasificación de la información requerida por EL RECURRENTE en novecientos setenta y nueve (979) solicitudes de acceso a la información, dentro de las cuales se subsumen las solicitudes acumuladas que son la sustancia de la presente Resolución.

De la lectura del Acuerdo de reserva del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y que fuera aprobado con cinco votos a favor y un voto razonado en contra, se acordó la clasificación de la información materia de la ~~litis~~ de los presentes recursos de revisión acumulados en la presente resolución. En términos generales se puede deducir que el SUJETO OBLIGADO clasificó dicha información por bloques de solicitudes (y que el SUJETO OBLIGADO identifica como Anexos 1, 2, 3 y 4), argumentando para cada uno de ellos las siguientes razones:

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/13/RRJA/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC, DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

- Que dicha información se encuadra en los supuestos de excepción señalados en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, lo anterior hasta por un término de tres meses, en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EM/II/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa Incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo número DS/031/2009, hayan causado estado, lo anterior de conformidad con los artículos 20, fracción VI y 22 de la Ley citada.
- Que dicha información se encuadra en los supuestos de excepción señalados en las fracciones IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia citada, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta que transcurran tres meses y en tanto dejen de existir los motivos legales de su reserva, es decir, hasta en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EM/II/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa Incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan causado estado; así como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México determine si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento, respecto de las pólizas especificadas (en el anexo respectivo), lo anterior de conformidad con los artículos 20, fracciones IV y VI y artículo 22 de la Ley invocada.
- Que dicha información se encuentra en los supuestos de excepción señalados en las fracciones VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia citada, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta que transcurran tres meses y en tanto dejen de existir los motivos legales de su reserva, es decir, en tanto que el proceso de investigación se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EM/II/4457/2009, así como la Etapa de Información Previa Incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009 hayan causado estado; así hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas (en el anexo respectivo), lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y artículo 22 de la Ley invocada.
- Que dicha información se encuentra en los supuestos de excepción señalados en las fracciones VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia citada, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

reservada hasta en tanto dejen de existir los motivos legales de su reserva, es decir, hasta que transcurran tres meses y en tanto el proceso de Investigación se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EM/II/4467/2009, así como la Etapa de Información Previa iniciada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009 hayan causado estado; así hasta en tanto la Contraloría Interna Municipal de este H. Ayuntamiento determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas (en el anexo respectivo), o en su caso si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento referido con antelación, es decir hasta que el Órgano de Control Interno Municipal no determine la conclusión definitiva del expediente DS/023/2008, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y artículo 22 de la Ley invocada.

Para una mejor comprensión, a continuación se transcribe en su integridad el citado Acuerdo de Clasificación:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 000745/TAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMBLADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2006. 710 TAJÓSEMANA MORELOS Y PAVÓN, SIGUO DE LA NACIÓN



SOLICITUD DE RESERVA: 012405

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintuno de Abril del dos mil nueve.

VISTOS. Para resolver la solicitud de clasificación de RESERVA DE INFORMACIÓN propuesta por el C. EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, mediante la cual se solicita de este Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la clasificación de "RESERVA DE LA INFORMACION RELATIVA A LAS POLICIAS QUE SE DETALLAN EN LOS ANEXOS 1, 2, 3 y 4", los cuales se anexan al presente, en obvio de inútiles repeticiones, se tiene como insertos al presente para efecto de mayor proveer. Lo anterior en base a las siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciséis de abril del año dos mil nueve, fue recibido en este Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, la solicitud de reserva de información, propuesta por el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, en donde solicitó la CLASIFICACION DE RESERVA DE LA INFORMACION POR LO QUE HACE A LOS DOCUMENTOS QUE SE RELACIONAN EN SU ESCRITO DE SOLICITUD, MARCADO COMO ANEXOS 1, 2, 3 y 4, los cuales se anexan al presente, teniendo por reproducidos como insertos a la letra en obvio de inútiles repeticiones; en virtud de lo anterior se ordena dictar el presente acuerdo de clasificación de reserva de información en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que este Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México es competente para conocer y resolver la presente solicitud de clasificación de reserva de la información, propuesta por el C. EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 20 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Estado de México; razones por las cuales es procedente entrar al estudio de la presente solicitud de clasificación de reserva de información.

SEGUNDO. Que con relación a la solicitud de clasificación de reserva de información el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, manifestó lo siguiente:

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MÓRELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MÓRELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2009. AÑO DEL SEÑOR SAN MIGUEL Y PAVÓN, SERVO DE LA NACIÓN

"Por medio del presente, envío a Ustedes un cordial saludo, al tiempo que a fin de dar contestación a las 979 solicitudes de información recibidas en esta Tesorería, ingresadas por el C. MÉRCADE CASTELASO JAVIER, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, (SICOSIEM), con los números de folios que se detallan en el anexo al presente, me permito solicitar de ese H. Comité, y por ser un asunto de su competencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México, se emita ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN, por lo que hace a los documentos que se relacionan en los Anexos 1, 2, 3 y 4 del presente, que por encontrarse dentro de los supuestos marcados por el artículo 29 fracciones IV y VI de la Ley anteriormente referida, por lo que solicito que dicha información sea clasificada como reservada, lo anterior de conformidad con las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

ANEXO 1 (se solicita la clasificación de reserva de todos y cada una de las solicitudes presentadas por el C. [REDACTED] JAVIER, en virtud de la Denuncia que se ha presentado por parte de la Primera Sindicatura Municipal).

Como de todos es sabido, el derecho de acceso a la información pública, es un logro democrático que representa el inicio de una nueva etapa en la forma de gobierno, el cual invariablemente busca dar a los gobernados una visión clara y precisa de todos los aspectos que concierne el actuar de las autoridades constituidas a un régimen constitucional. No obstante lo anterior para hacer de esta institución un instrumento eficaz para el cumplimiento de los cometidos para los cuales fue creada, es menester que se observen determinadas reglas tendientes a preservar la continuidad de dicha figura normativa dentro del esquema del Derecho Positivo Mexicano. En tal virtud, a fin de comprender, en su contexto expedito el contenido y alcance de este derecho, me permito hacer la transcripción del Artículo Constitucional que conagra dicho Derecho:

Título Primero
Capítulo I
De las Garantías Individuales
Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún

[Handwritten signatures and notes on the right side of the page]

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CIUDAD DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN



delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En este orden de ideas, es preciso señalar que este Ayuntamiento Municipal ha dado clara muestra de una amplia cultura democrática y de ejercicio político incluyente y tolerante, proclive al cumplimiento de los Comités del Estado; también lo es que ha sido claro y abierto de cero tolerancia ante los abusos del poder, los actos de nepotismo o en su caso las intranqueables bardas de corrupción al interior de la Administración Pública, que en períodos anteriores, constituían una práctica común, cotidiana y por lógica prosecución, imperceptible. Es

[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page]

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2008. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA PATRIOTIA

por tal motivo que hacemos un llamado a este H. Comité, respecto de los requerimientos de quien dice llamarse G. Javier Mercado Castelaño, el cual pretende amparar su derecho de acceso a la información pública, contenido en 379 pólizas de egresos que ha emitido esta Tesorería Municipal con motivo del cumplimiento de sus obligaciones, cuando de acuerdo a la revisión y análisis de cada una de las solicitudes presentadas por dicho ciudadano, se advierte con meridiana claridad que al día de hoy esta parroquia, al solicitar de manera tan precisa dicha información, cuenta con la información que solicita a esta Unidad Administrativa, puesto que dichos datos, específicos que solo pueden ser observados en los documentos que ahora se solicitan, aun y cuando dicha documentación, constituya información de acceso restringido, ya que la misma obra únicamente dentro de los Archivos de esta Tesorería Municipal, sin que particulares tengan acceso a la misma, por tal motivo es de sorprender que en las peticiones formuladas por el ciudadano Javier Mercado Castelaño, se precisen datos que únicamente conocen los servidores públicos involucrados en la generación de dicha información.

En este orden de ideas y atendiendo a los principios rectores de la Administración Pública, tales como la transparencia, legalidad, honradez, imparcialidad y objetividad, informamos a este H. Comité que a través del Primer Síndico Procurador de este H. Ayuntamiento, se han implementado las medidas pertinentes para el inicio de la indagatoria en materia penal correspondiente, lo anterior en virtud de que los hechos antes descritos, podrían constituir un ilícito penal, es por tal motivo que el día quince de abril del año en curso, se presentó ante el C. Agente del Ministerio Público la Denuncia formal de hechos, por la posible comisión de un ilícito penal, en términos de lo dispuesto por el Código Penal del Estado de México.

Asimismo, mediante oficio número TM/1766/2009 de fecha quince de abril de dos mil nueve, esta Tesorería Municipal solicitó a la Contraloría Interna Municipal, su intervención a efecto de que inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, en virtud de una posible irregularidad administrativa, por lo que mediante similar número CM/SR/2027/2009, emitido por dicho Organismo de Control Interno Municipal, informó a esta Tesorería Municipal el inicio del Procedimiento de Información Previa, bajo el número de expediente DS/031/2009, a efecto de obtener los elementos necesarios para determinar la probable comisión de una irregularidad

EXPEDIENTE 000745/ITA/IFEM/IF/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009



CONTRATACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y FAYO, SIERVO DE LA NACIÓN

administrativa de conformidad con los hechos que han quedado expuestos con anterioridad.

Por tal motivo que ésta Tesorería Municipal a mi cargo, solicita de este Comité la clasificación de reserva de las 979 pólizas solicitadas por el ciudadano Javier Mercado Castelaso, en virtud de que dicha documentación encuentra en los supuestos de lo señalado en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal de manera temporal, mediante asienso fundado y motivado, por las unidades obligadas a guardar:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, ineficiencias, responsabilidad administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado,...

En esta orden de ideas, aún, y cuando el Derecho de Acceso a la Información Pública, es una Garantía Individual consagrada en nuestra Carta Magna, estableciendo prevalecer el principio de máxima publicidad, es preciso señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información pública, deben aplicarse si la reserva de la información resulta necesaria para proteger un derecho fundamental, así en este caso en particular, es preciso que este Comité se pronuncie a favor de la presente reserva de información, en virtud de que tal y como se ha señalado con anterioridad, la información solicitada por el ciudadano Javier Mercado Castelaso, es de acceso restringido, puesto que aluden a datos específicos que solo pueden ser observados en los documentos que ahora se solicitan, aunado a que la misma obra únicamente dentro de los Archivos de ésta Tesorería Municipal, de lo que desprende que el solicitante cuenta con la información que solicita a esta Unidad Administrativa, por tal motivo a través del Primer Síndico Procurador de éste Ayuntamiento, se ha presentado la denuncia penal correspondiente iniciándose la Averiguación Previa número EM/114457/2009; así como el inicio de la etapa de Información Previa ante el Órgano de Control Interno Municipal, bajo el número DS/031/2009, por lo tanto, la clasificación de reserva solicitada por ésta Autoridad, es justificada en

[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page]

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009



COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVEN, SIERVO DE LA NACIÓN

tanto en la etapa de investigación tanto ministerial como la que se realiza el Órgano de Control Interno Municipal, se acopian pruebas y se realizan las investigaciones correspondientes, puesto que al investigar dicha información podría poner en riesgo dicha etapa de investigación, ya que la ausencia en esta etapa de un grado adecuado de certeza sobre una probable responsabilidad, no permitiría a la Autoridad Ministerial, o en su caso a la Contraloría Interna Municipal, formular imputación alguna sobre la comisión del posible delito penal o irregularidad administrativa respectivamente.

Es preciso señalar que una vez terminada las etapas de investigación correspondientes y hasta en tanto los mismos no haya causado estado, la información solicitada por el ciudadano Javier Mercado Castellano puede otorgarse al no haber impedimento legal alguno para ello, puesto que ya no existiría un grado de riesgo en dicha investigación.

Anexo a la solicitud realizada por ésta Tesorería Municipal, respecto a clasificación de reserva de la totalidad de las 979 solicitudes realizadas por el C. Javier Mercado Castellano, en específico las precisadas en el Anexo 2, es preciso señalar que una vez hecho el análisis cualitativo de cada una de las solicitudes de información que el ciudadano requerente, pide al suscrito investido con el carácter de sujeto obligado, se advierte que no es posible proporcionar de manera discrecional la solicitado por éste, toda vez que esta documentación, es decir las pólizas de egresos con todos los elementos que integran su soporte, fueron remitidos más con fines al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), como parte integral de la Cuenta Pública correspondiente a los ejercicios fiscales de 2007 y 2008 respectivamente. Siendo el caso que hasta el día de hoy no se han liberado en razón de existir observaciones que actualmente se están solventando o bien porque dicho órgano no se ha pronunciado en sentido alguno sobre dichos elementos de comprobación del gasto, estando pendientes en consecuencia de ser liberadas mediante el oficio de este correspondiente, tal y como se demuestra a continuación:

ANEXO 2. (PÓLIZAS QUE AÚN SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN POR PARTE DEL OSFEM ANEXO 2)

Tal y como se detalla en el anexo 2 al presente, la información solicitada por el C. MERCADO CASTELASO JAVIER, a través de las solicitudes realizadas en el SICOSIEM, con los números de registro:

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2009, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SEÑOR DE LA NACIÓN

que en dicho anexo se detallan, se encuadran en los supuestos marcados por el artículo 20 fracción IV, es cual a la letra señala:

"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal; mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause un perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de Leyes..."

Lo anterior, en virtud de que dichos documentos, es decir las pólizas de egresos con todos los elementos que integran su soporte, fueron turnados hace dos meses al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) como parte integral de la Cuenta Pública correspondiente a los ejercicios fiscales de 2007 y 2008 respectivamente, con los números de folios que se detallan en el anexo correspondiente, documentación que se encuentra en los archivos de esta Tesorería Municipal y que se pone a disposición de este H. Comité para cualquier revisión posterior, por lo tanto dicha documentación aún se encuentra en un periodo de revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, estando pendiente la rendición del Informe correspondiente por parte de dicho Órgano de Fiscalización Estatal y como se señala en el anexo correspondiente.

Por lo tanto la divulgación de dicha información pueda causar un perjuicio a las actividades propias de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de leyes por parte de dicho Órgano Estatal, lo anterior es así, en virtud de que su divulgación puede poner en riesgo al desarrollo normal de la investigación que realiza dicho Organismo, el cual por su propia naturaleza debe de ser reservado, dado que, hasta en la fecha no se emite por parte de este Órgano Superior las observaciones correspondientes, la difusión de dicha información, podría generar una información errónea o parcial sobre la aplicación y gasto de los recursos públicos, afectando con ello las circunstancias legítimas de la gestión gubernamental municipal, ya que el único Órgano competente para determinar sobre la debida y correcta aplicación de todos los recursos públicos es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, lo anterior con fundamento en lo establecido

EXPEDIENTE 000745/ITAPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2008 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PARRON, SERVIDOR DE LA NACIÓN

en el artículo 3 de la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México:

Así y en este orden de ideas, es preciso señalar que las pólizas solicitadas por el C. [REDACTED] integrante de los Informes mensuales correspondientes a los meses que en el anexo 2 se describen; los cuales han sido remitidos por éste H. Ayuntamiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; lo anterior de conformidad con lo establecido por la circular número 4 emitida por dicho Órgano Superior.

De igual forma, el artículo 8º en sus fracciones I, II y XIV, de la Ley de Fiscalización del Estado de México; establece la facultad que tiene el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables como lo es éste H. Ayuntamiento, así como también fiscalizar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales, tan es así que dichos artículos establecen a la letra:

"ARTÍCULO 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizadas a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apeguen a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;

XIV. Verificar que las cuentas públicas y los informes trimestrales se hayan presentado en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias conducentes, y se hayan elaborado conforme a los principios de contabilidad aplicables al sector público..."

De igual forma el artículo 9 de la Ley de Fiscalización referida con anterioridad establece que los servidores públicos del Órgano Superior, deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados:

"ARTÍCULO 9.- Los servidores públicos del Órgano Superior deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y

[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page]

EXPEDIENTE: 000745/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2008 - 2009



COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2009. AÑO DE JOSE MARÍA MORELOS Y PAVO, SEÑOR DE LA NACIÓN

obligaciones, hasta que se rindan los informes de resultados... Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables...

Por lo tanto, es que ésta Autoridad solicita de ese H. Comité la clasificación de reserva de las páginas señaladas en el Anexo 2, solicitada por el G. [REDACTED] en virtud de que los mismos forman parte integrante de los informes mensuales que este H. Ayuntamiento ha remitido de manera obligatoria al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo tanto dicha información se encuentra aún en un periodo de fiscalización y revisión, encontrando en términos de la Ley de Fiscalización del Estado de México, en reserva hasta en tanto no se emitan por parte de dicho Órgano los resultados correspondientes, en este orden de ideas la divulgación de dicha información podría causar un perjuicio a las facultades de fiscalización y supervisión del Órgano Superior de Fiscalización, ya que otorgar dicha información podría causar una información errónea o parcial sobre la aplicación y gasto de los recursos públicos, afectando con ello las circunstancias legítimas de la actuación gubernamental municipal, ya que el único Órgano competente para determinar sobre la debida y correcta aplicación de todos los recursos públicos es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal y como ha quedado debidamente fundamentado con anterioridad.

Con la presente solicitud de reserva, ésta Autoridad no pretende evadir la obligación que tiene esta Autoridad para proporcionar la información solicitada por particulares, por el contrario lo único que se pretende es que las funciones de fiscalización y verificación que ejerce el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sobre la aplicación y comprobación del gasto público de este H. Ayuntamiento, se realice de la manera más tranquila y ordenada posible, evitando en todo momento la creación de información parcial o errónea que pueda provocar una imagen equívoca sobre la debida y legítima actuación de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento.

Así mismo es preciso señalar, que con la presente solicitud de reserva, ésta Autoridad no pretende que la información que se solicita sea reservada, tenga ese carácter de manera permanente.

[Handwritten signatures and scribbles on the right margin]

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RRJA/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



M. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2009 - 2009



COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2009. ANO DE JUREMARIA MORELOS Y PAVON, SIENDO DE LA MANCIERNA

plús la propia ley de la materia, establece el término dicha reserva, así las cosas, una vez que el Órgano Superior de Fiscalización, ejerza sus funciones de fiscalización y verificación, emitiendo los resultados correspondientes sobre la debida comprobación y justificación de los documentos solicitados por el C. MERCADO CASTELASO JAVIER, los mismos podrán ser entregados al solicitante, por no haber impedimento legal alguno para ello.

En este orden de ideas, es que esta Autoridad solicita a ese H. Comité, que la información referida con antelación y contemplada en el ANEXO 2, debe ser considerada como reservada, hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización se pronuncie sobre su debida comprobación y justificación, ya que la misma se encuentra dentro de los supuestos marcados por el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ANEXO 3: (POLIZAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN PREVIA EN EL OSFEM)

Ahora bien, por cuanto hace a las información que se detalla en el ANEXO 3 al presente, respecto de las solicitudes hechas por el C. [REDACTED] a través de SICOSIEM, con los [REDACTED] de [REDACTED] el Anexo 3 se describen, dicha información se encuadra en los supuestos marcados por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra establece:

"ARTICULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundada y motivado por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación, en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado."

10

19

[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page]

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2009. AÑO DE INSERCIÓN MORELOS Y PAVIA, SIERVO DE LA NACIÓN

Lo anterior es así, en virtud de que tal y como se desprende de la información contenida en el Anexo 3, señalado con antelación, dicha documentación fue Observada por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo tanto la información referida, se encuentra sujeta a una etapa de Información Previa por parte del Órgano Superior de Fiscalización, hasta en tanto dicho Órgano no determine si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento, por lo tanto la divulgación de dicha información podría afectar el normal desarrollo de las investigaciones correspondientes y con ello anticipar sin causa justa imputaciones carentes de sustento en contra de la actuación legítima por parte de servidores públicos de este H. Ayuntamiento.

Es por tal motivo que esta Tesorería Municipal, solicita de ese H. Comité la clasificación de reserva de dicha información (hasta en tanto no se emita por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México la liberación correspondiente de las observaciones realizadas sobre los documentos referidos con antelación).

ANEXO 14. (FOLIAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN PREVIA EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL.)

Ahora bien, por cuanto hace a la información que se detalla en el ANEXO 4 al presente, respecto de las solicitudes hechas por el C. MERCADO CASTELASO JAVIER, a través de SICOSIEM, con los números de registro que en el propio Anexo 4 se describen, dicha información se encuentra en los supuestos marcados por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el cual a la letra establece:

"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas,

[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page]

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC-DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO



EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2009 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIervo DE LA NACIÓN

denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y rescindir las en tanto no hayan causado estado.

Lo anterior es así en virtud de que dentro de los resultados de la revisión practicada a los informes mensuales correspondiente al periodo de abarca del 1 de abril al 30 de junio de 2008, respectivamente, se desprendió que fueron detectadas, por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, diversas observaciones, las cuales comprenden los documentos solicitados por el C. MERCADO CASTELLO JAVIER y que se detallan en el Anexo 4 al presente.

Por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipales; 112 fracciones I, VII, XVII de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México, Artículo 3 fracciones XVI y XXVII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, remitió a la Contraloría Interna Municipal de este H. Ayuntamiento, las observaciones determinadas que se derivaron de los resultados de la revisión practicada a los informes mensuales correspondiente al periodo de abarca del 1 de abril al 30 de junio de 2008.

Así las cosas, mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, emitida por el Órgano de Control Interno Municipal, fue iniciada la etapa de Información Previa prevista en el artículo 112 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, bajo el número de expediente OS/023/2008, a efecto de reformar, si derivado de dichas observaciones, existe una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos adscritos a este H. Ayuntamiento. Por lo que mediante oficio número CIMS/RDS-023-09/1897/2008, documento que se encuentra en los archivos de esta Tesorería Municipal y que se pone a disposición de sea el Comité para cualquier revisión posterior, la Contraloría Interna Municipal solicitó a esta Tesorería Municipal copias certificadas que soportaran las observaciones determinadas por el OSFEM, y entre las que se encuentra la documentación solicitada por el ciudadano MERCADO CASTELASO JAVIER.

Es preciso señalar que respecto de dichas observaciones, en las cuales se encuentran incluidas las pólizas solicitadas por el C. MERCADO CASTELASO JAVIER, detalladas en el Anexo 4 al

[Handwritten signatures and notes on the right side of the page]

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



CONDOMINIO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVOTE SIERRA DE LA NACIÓN

presenta, esta Tesorería Municipal, considera que las mismas deben clasificarse como información reservada, hasta en tanto no se determine por parte dicho Organismo de Control Interno Municipal sobre la debida justificación y comprobación en las pólizas que solicita el C. MERCADO CASTELANO JAVIER, puesto que, al otorgárselas sin antes haberse determinado sobre si las mismas han sido solventadas o no, podría afectar la legitimidad de la actuación gubernamental municipal, y con ello el entorpecimiento de la investigación realizada por parte de la Contraloría Interna Municipal, por lo tanto dicha información debe ser considerada como reservada, hasta en tanto el Organismo de Control Interno Municipal, se pronuncie sobre su debida comprobación y justificación.

Por lo anterior, solicito de ese H. Comité lo siguiente:

UNICO.- Tenerme por presentado en los términos señalados en el presente escrito y una vez analizadas las consideraciones de hecho y derecho vertidas con anterioridad, acordar de conformidad con lo solicitado por esta Tesorería Municipal, teniendo así por reservada la información especificada en los Anexos 1, 2, 3 y 4 que acompañan al presente.

TERCERO.- Este Comité determina entrar al estudio del primer punto de la solicitud de reserva que consiste en: la información que se detalla en el ANEXO 1 del oficio de solicitud presentado por el C. EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento.

Efectivamente, tal y como lo ha señalado el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, el derecho de acceso a la información pública es una garantía individual consagrada en el artículo 17 de Nuestra Carta Magna, representado así un logro democrático dentro de la forma actual de gobierno, cuya finalidad efectivamente busca dar a los gobernados una perspectiva clara y transparente del actuar gubernamental por parte de las Autoridades constituidas a una regímen constitucional como en el que vivimos actualmente.

No obstante lo anterior, aún y cuando el derecho a la información pública consagra el Principio de Máxima Publicidad, éste Derecho puede tener algunas limitaciones, las cuales se encuentran comprendidas en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México.

En este sentido y tal y como lo señala el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, la

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/JP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2009 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2009. ASESOR JOSÉ MARÍA MORELOS Y TAYÓN, DIARIO DE LA RAZÓN.



Información que se detalla en el Anexo 1, referido con antelación y la cual fue solicitada por el ciudadano MERCADO CASTELASO JAVIER, efectivamente se advierte que la misma, fue solicitada de manera clara y precisa; de tal manera que de acuerdo a la revisión y análisis de cada una de las solicitudes presentadas por dicho ciudadano, se advirtieron conductas de probable responsabilidad penal y/o administrativa, por lo que a través del Primer Síndico Procurador de este H. Ayuntamiento, se ha presentado tanto en la Instancia ministerial correspondiente la denuncia de hechos, por la probable comisión de algún ilícito penal en términos de la Ley de la materia en el Estado de México, incluyéndose así la indagatoria número EM/14457/2009, así como ante la Contraloría Interna Municipal de este H. Ayuntamiento, por la probable irregularidad administrativa correspondiente, instaurándose el Procedimiento de Información Previa bajo el número D6/031/2009.

Por lo anterior, aún y cuando como ya se mencionó con antelación, dentro del derecho de acceso a la información pública, debe prevalecer el Principio de máxima publicidad, también es claro que las excepciones a este derecho deben aplicarse si la reserva de la información resulta necesaria para proteger un derecho fundamental, en este sentido, y en virtud de que la información solicitada por el ciudadano MERCADO CASTELASO JAVIER, que se detalla en el Anexo 1 referido con antelación, se encuentra dentro de la indagatoria ministerial formada bajo el número EM/14457/2009, así como de la etapa de Información Previa incoada por parte del Órgano de Control Interno de este H. Ayuntamiento bajo el número DS/031/2009, al otorgar la información solicitada por el ciudadano MERCADO CASTELASO JAVIER, podría poner en riesgo la investigación ministerial o administrativa correspondiente, ya que precisamente en la etapa de investigación correspondiente se acoplan pruebas y se realizan investigaciones de diversa índole, por lo tanto esta Comité efectivamente determina que al divulgar la información solicitada por el ciudadano MERCADO CASTELASO JAVIER, podría comprometer las investigaciones correspondientes.

En este orden de ideas, efectivamente la información solicitada por el ciudadano MERCADO CASTELASO JAVIER, constando de 979 pólizas de egresos emitidas por la Hogarita Municipal y que se detallan en el Anexo 1, que para debidamente agregado al presente acuerdo, encuadrar dentro del supuesto marcado por el artículo 20 en su fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal de manera temporal mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados cuando:

EXPEDIENTE 000745/TAIPEM/IF/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC, DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2009. AÑO DE JOSEMANA MORELOS Y PAVOR, CIERNO DE LA NACIÓN

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan onusado estado,...

Por tal motivo, es que este Comité acuerda procedente la solicitud del Sr. Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, para acordar la clasificación de reserva de la información contenida en el Anexo 1 que se agrega al presente, en virtud de encuadrarse en el supuesto señalado en la fracción VI del artículo 20 de la Ley antes referida, transcrita con antelación, por lo tanto dicha información se clasifica como reservada hasta en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la indagatoria número ESM/IM/457/2009, así como dentro de la etapa de Información Previa, instaurada por el Órgano de Control Interno Municipal de este H. Ayuntamiento bajo el número IM/03/172009, hayan causado estado, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Por otro lado, aún y cuando este Comité ha acordado de conformidad con la solicitud de reserva de la información contenida en el Anexo 1 que se encuentra debidamente agregado al presente acuerdo, y que comprende las 379 pólizas solicitadas por el ciudadano MERCADO CASTELASO JAVIER, es preciso entrar al estudio de las consideraciones vertidas por el ciudadano Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de este Ayuntamiento, respecto a los Anexos 2, 3 y 4 del escrito de solicitud que dio origen al presente acuerdo.

En este sentido y tal y como lo señala el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, la información contenida en el Anexo 2, el cual se encuentra agregado a los autos del presente acuerdo, para la debida constancia legal, efectivamente y de conformidad con lo establecido por la circular número 4 emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, forma parte integrante de los informes mensuales que este H. Ayuntamiento, ha remitido con carácter obligatorio a dicho Órgano Estatal.

En este orden de ideas, tal y como se advierte del oficio de solicitud de reserva de información presentado por el Sr. EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal, que dicha documentación se encuentra en un periodo de fiscalización y supervisión por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, lo anterior de conformidad con las propias facultades que la propia Ley le otorga a dicho Órgano, tan es así que

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2008 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2008, AMY DE ASE MARIA MORENO Y PAYÓN, SERVO DE LA NACIÓN

efectivamente el artículo 3º en su fracciones I, II y XIV, de la Ley de Fiscalización del Estado de México, establece la facultad que tiene el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para fiscalizar en todo momento los ingresos y egreso de las entidades fiscalizables como lo es este H. Ayuntamiento, así como también fiscalizar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales.

Así las cosas, y en virtud de que las pólizas detalladas en el ANEXO 2, efectivamente forman parte integrante de los informes mensuales que este H. Ayuntamiento ha remitido de manera obligatoria al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se advierte que dicha información se encuentra aún en un periodo de fiscalización y revisión, encontrando en términos de la Ley de Fiscalización del Estado de México, en reserva hasta en tanto no se emitan por parte de dicho Órgano los resultados correspondientes, en esta orden de cosas se comprende la solicitud planteada por el Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, en el sentido de clasificar dicha información como reservada hasta en tanto no se emitan por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México los resultados correspondientes, pues su publicidad podría afectar su desarrollo y anticipar sin causa justificada imputaciones injustas de sustrato en contra de la actuación legítima por parte de servidores públicos de este H. Ayuntamiento, pues el único Órgano competente para determinar sobre la debida y correcta aplicación de todos los recursos públicos es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal y como ha quedado debidamente fundamentado con anterioridad.

En virtud de lo anterior y de conformidad a los fundamentos legales mencionados, este Comité acuerda procedente la clasificación de reserva de los documentos señalados en el ANEXO 2, en virtud de que los mismos se encuentran dentro de los supuestos de excepción señalados en el artículo 20 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o le salud de cualquier persona, o cause un perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de Leyes...

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2009, AÑO DE LOS QUINIENTOS AÑOS DE FUNDACIÓN Y 50 AÑOS DE LA NACIÓN

Es importante señalar que el presente acuerdo de reserva de información, pretende que las funciones de fiscalización y verificación que ejerce el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sobre la aplicación y comprobación del gasto público de éste H. Ayuntamiento, se lleve a cabo de manera imparcial y razonada, evitando así la creación de información parcial o sesgada que pueda provocar una imagen equívoca sobre la debida y legítima actuación de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento.

Por lo anterior, una vez que el Órgano Superior de Fiscalización, ejerza sus funciones de fiscalización y verificación, respecto a los documentos señalados en el Anexo 2, emitiendo los resultados correspondientes sobre la debida comprobación y justificación de los documentos solicitados por el C. MERCADO CASTELANO JAVIER, los mismos podrán ser entregados al solicitante, por no haber impedimento legal alguno para ello.

QUINTO.- Este Comité determina entrar el actúo del tercer punto de la solicitud de reserva que consiste en la información que se detalla en el ANEXO 3 del oficio de solicitud presentado por el C. EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento:

En este sentido y tal y como se desprende de la información proporcionada por el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, la información que se detalla en el Anexo 3, efectivamente ha sido observada por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo tanto dicha información, se encuentra sujeta a una etapa de Información Previa por parte del Órgano Superior de Fiscalización, hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, determine si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento, es así que este Comité considera que efectivamente la divulgación de dicha información podría afectar el normal desarrollo de las investigaciones correspondientes y con ello anticipar sin causa justa imputaciones e intentos de sustento en contra de la actuación legítima por parte de servidores públicos de éste H. Ayuntamiento.

En este sentido, este Comité acuerda que la información señalada en el Anexo 3 del oficio de solicitud de reserva presentada por el ciudadano Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal, efectivamente se encuadra en los supuestos marcados por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipales, el cual a la letra establece:

"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera

EXPEDIENTE: 000745/ITAPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2008 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2009. ART. DE JOSÉ MARÍA MORRIS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN

temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado,...

En este orden de ideas, hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas en el Anexo 3 referido con antelación, se acuerda la clasificación de reserva de dicha información, por lo que una vez hecho lo anterior la información referida con antelación, podrá ser entregada al solicitante MERCADO CASTELASO JAVIER, por no haber impedimento legal alguno para ello, lo anterior en términos de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en específico en su artículo 22.

SEXTO.- Este Comité determina entrar al estudio del cuarto punto de la solicitud de reserva que consiste en: la información que se detalla en el ANEXO 4 del oficio de solicitud presentado por el C. EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento:

En esta sentido y tal y como se desprende de la información proporcionada por el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, la información que se detalla en el Anexo 4, efectivamente se encuentra dentro de un Período de Información Previa bajo el número de expediente 09702/2009, ante la Contraloría Interna Municipal de este H. Ayuntamiento, en este sentido, se advierte que dicha información, se encuentra en los supuestos marcados por el artículo 20. fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra establece:

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado,...

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC-DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2008 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2008 AÑO DE JOSEFARÍA MORELOS Y PRIMO, SEÑOR DE LA NACIÓN

Lo anterior es así en virtud de que, con fundamento en lo establecido en los artículos 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, §12 fracciones II, VIII, XVII de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México, Artículo 8 fracciones XVI y XVII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, remitió a la Contraloría Interna Municipal de este H. Ayuntamiento, las observaciones determinadas que se derivaron de los resultados de la revisión practicada a los informes mensuales correspondiente al periodo de abarca del primero de abril al treinta de junio de dos mil ocho, siendo dicho Órgano de Control, la Autoridad competente para determinar en este caso sobre la solventación de dichas observaciones o en su caso la probable irregularidad administrativa por parte de servidores públicos adscritos a este H. Ayuntamiento.

En este orden de ideas, se advierte que efectivamente la divulgación de la información señalada en el Anexo 4 del oficio de solicitud de reserva de información, solicitado por el C. Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, podría traer consigo el entorpecimiento de las investigaciones correspondientes ya que al proporcionar así dicha información podría acarrear la generación de falsas imputaciones sobre la actuación legítima de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento, ya que como se señaló con antelación el único Órgano para determinar en este caso sobre la debida solventación de dichas observaciones o en su caso la probable irregularidad administrativa por parte de servidores públicos adscritos a este H. Ayuntamiento.

Por lo anterior, este Comité acuerda procedente la solicitud de reserva solicitada por el C. Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento señalada en el Anexo 4 de dicha solicitud, hasta en tanto la Contraloría Interna Municipal de este H. Ayuntamiento, determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas en el Anexo 4 o en su caso si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento referido con antelación, por lo que hasta en que el Órgano de Control Interno Municipal no determine la conclusión definitiva del expediente 05/023/2008, la información podrá ser entregada al solicitante MERCADO CASTELASO JAVIER por no haber impedimento legal alguno para ello, lo anterior en términos de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en específico en su artículo 22.

ACUERDO

PRIMERO.- Este Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, es

19

28

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large circle and several scribbles.]

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2008 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2010. AÑO DE JESÚS MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SEÑOR DE LA NAVIDAD

competente para conocer y resolver la presente solicitud de clasificación de reserva de la información, propuesta por el C. EDGAR ANTONIO MARTÍNEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Estado de México.

SEGUNDO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando TERCERO del presente acuerdo de reserva, este Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acuerda con cinco votos a favor y un voto razonado en contra la clasificación de la información señalada en el ANEXO 1 del oficio de solicitud de clasificación de reserva presentado por el C. Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, y que se tiene por reproducido como inserto al presente, en obvio de inútiles repeticiones, ya que dicha información se encuadra en los supuestos de excepción señalados en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, lo anterior hasta por un término de tres meses, en tanto al proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la indagatoria número EM/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan causado estado; lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

TERCERO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando CUARTO del presente acuerdo de reserva, este Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acuerda con cinco votos a favor y un voto razonado en contra la clasificación de la información señalada en el ANEXO 2 del oficio de solicitud de clasificación de reserva presentado por el C. Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, y que se tiene por reproducido como inserto al presente, en obvio de inútiles repeticiones, ya que dicha información se encuadra en los supuestos de excepción señalados en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta transcurran tres meses; y en tanto dejen de existir los motivos legales de su reversa, de conformidad con el considerando TERCERO Y CUARTO del presente acuerdo, es decir hasta en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la indagatoria número EM/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan causado estado; así como el Órgano Superior de

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2009, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SI PRUO DELA FORTIÓN

Fiscalización del Estado de México, estado, así como hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, determine si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento, respecto de las pólizas especificadas en el Anexo 2 al presente, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracciones IV y VI y artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO del presente acuerdo de reserva, este Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acuerda con cinco votos a favor y uno en contra, la clasificación de la información señalada en el ANEXO 3 del oficio de solicitud de clasificación de reserva presentado por el C. Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, y que se tiene por reproducido como inserto al presente, en obvio de inútiles repeticiones, ya que dicha información se encuadra en los supuestos de excepción señalados en las fracciones VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta que transcurran tres meses y en tanto dejen de existir los motivos legales de su reversa, de conformidad con el considerando TERCERO Y QUINTO del presente acuerdo, es decir hasta en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la indagatoria número EM/IIAI/457/2009, así como en la Etapa de Información Previa iniciada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número OS/05/2009, hayan concluido estado; así como hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas en el Anexo 3 referido con anterioridad, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

QUINTO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando SEXTO del presente acuerdo de reserva, este Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acuerda con cinco votos a favor y uno en contra, la clasificación de la información señalada en el ANEXO 4 del oficio de solicitud de clasificación de reserva presentado por el C. Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, y que se tiene por reproducido como inserto al presente, en obvio de inútiles repeticiones, ya que dicha información se encuadra en los supuestos de excepción señalados en las fracciones VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta en tanto dejen de existir los motivos legales de su

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA PATRIE.

reserva, de conformidad con el considerando TERCERO Y SEXTO del presente acuerdo, es decir hasta transcurran tres meses y en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la indagatoria número EM/14467/2009, así como en la Etapa de Información Previa iniciada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan concluido, así como hasta en tanto la Contraloría Interna Municipal de este H. Ayuntamiento, determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas en el Anexo A o en su caso si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento referido con anterioridad, es decir hasta en que el Órgano de Control Interno Municipal no determine la conclusión definitiva del expediente DS/023/2009, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

El presente acuerdo, se firma el día 21 de abril de 2009, por los CC. JOSÉ LUIS GUTIERREZ CUREÑO, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, y Presidente del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Licenciado EDUARDO VALFRIDO HERNÁNDEZ LEYVA, Secretario del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México; el ciudadano JOSÉ PASCUAL SOTO CRUZ, Primer Síndico Procurador; ciudadano IGNACIO LABRA DELGADILLO, Décimo Sexto Regidor; ciudadano EDGAR ANTONIO MARTÍNEZ ZENDEJAS, en su carácter Tesorero Municipal; ciudadano CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ, Contralor Interno Municipal; y ciudadana MARIA DE LOURDES RODRIGUEZ ROSAS, Secretaria Ejecutiva del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

JOSÉ LUIS GUTIERREZ CUREÑO,
Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,
Presidente del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. EDUARDO VALFRIDO HERNANDEZ LEYVA
Secretario del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

C. JOSÉ PASCUAL SOTO CRUZ
Primer Síndico Procurador Municipal

EXPEDIENTE: 000745/ITAIFEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Debe señalarse que el Acuerdo de reserva de Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se señalan que se acompañan cuatro (4) Anexos, sin embargo cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** solo adjuntó los Anexos 1, 2 y 3, pero omitió acompañar el **ANEXO 4**. Es así que respecto a los Anexos que si se acompañaron se adjuntan al final de la presente resolución como debida constancia.

VII.- CONTENIDO DE LOS INFORMES DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Que es el caso que se presentaron ante este Instituto Informes de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el cual el **SUJETO OBLIGADO** manifestó literalmente lo siguiente en todos y cada una de los Recursos de Revisión:

"C.C. COMISIONADOS
DEL ITAIPEMYM
PRÉSENTE

Por este conducto reciba un cordial saludo. Aprovecho la ocasión para comunicarle lo siguiente:

El C. JAVIER MERCADO CASTELASO ha tenido a bien solicitar 979 solicitudes de Información sobre las Cuentas Públicas 2007, 2008 y 2009, la mayoría de ellas sujetas a fiscalización y solventación unas y otras a procedimientos administrativos de la Contraloría Interna, en razón de ello el Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Ecatepec de Morelos en su 2ª Sesión Extraordinaria, de fecha 21 de abril de 2009, por cinco votos a favor y uno en contra ha resuelto por primera vez desde su creación, reservar dicha información por tres meses a petición del Tesorero Municipal.

La fundamentación y motivación de dicho acuerdo se entregó por escrito a cada uno de los Comisionados del ITAIPEMYM en fecha 23 de abril del 2009, a las 16:30 horas y se entregará en forma escrita y personal al solicitante, por acuerdo también de dicho CMTAIP. Toda vez que el SICOSIEM y la banda del Internet municipal, han presentado problemas de saturación para seguir el procedimiento de cada una de las solicitudes y con ello estaríamos fuera de tiempo para muchas de ellas.

Si el OSFEM y la Contraloría Interna terminaran antes de tres meses la revisión, se pondría la información a disposición del solicitante sin problemas.

No omito señalarle que simplemente solicitar la prórroga represento muchas horas-trabajo-hombre, así como el hecho de revisarlas y clasificarlas, en tres grupos con

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/JP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
FONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

características distintas. Así como de que el cómputo de dicho solicitante es equivocada.

No es intención de este H. Ayuntamiento negar la información, toda vez que al solicitante en diversas ocasiones se le ha entregado información, pero se puede cruzar con el OSFEM que dicha información está sujeta a fiscalización y revisión.

ATENTAMENTE

Ecatepec ahora es de todos.
María de Lourdes Rodríguez Rosas
Secretaría Ejecutiva del CMTAIP
Unidad de Información Ecatepec" (SIG)

VIII. En virtud de que este Instituto había recibido un número considerable de recursos de revisión interpuestos en contra del **SUJETO OBLIGADO**, por el mismo particular, todos ellos relacionadas con pólizas de egresos, y respecto de las cuales el Sujeto Obligado manifestó que se trata de información clasificada, es que los Comisionados determinaron indispensable llevar a cabo una audiencia con el **SUJETO OBLIGADO**, misma que tuvo verificativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a las 12:00 horas del día 12 de mayo de 2009 en las instalaciones de este Instituto.

En dicha diligencia el **SUJETO OBLIGADO** reiteró la clasificación que hiciera de la información materia de los recursos acumulados de la presente resolución. Manifestando, entre otras cosas que la información solicitada forma parte de las cuentas públicas de los ejercicios fiscales 2007, 2008 y parte de 2009, las cuales actualmente se encuentran en un proceso de fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México -OSFEM-, por lo que se trata de información clasificada con base en el artículo 20, fracción VI de la Ley. Que las pólizas están sujetas a auditorías de distintas autoridades como la Contraloría Interna Municipal. Que la reserva se llevó a cabo por el plazo de tres meses, en el cual se considera que el OSFEM habrá terminado la revisión de los documentos. Que estaba clasificando las pólizas solicitadas y la documentación que sustentaba cada una, ya que existen casos en los que también se solicita la documentación soporte. Que existe una denuncia de hechos levantada ante el Ministerio Público en virtud de que se presume la extracción ilegal de información, relacionada con las pólizas, y que el daño que se causaría con la difusión de la información solicitada consiste en que los auditores no pueden dar a conocer la información respecto de la cual no se tienen conclusiones, en términos del artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En dicha diligencia el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de diversos documentos como son: el Anexo 4 que desde su contestación adujo el Ayuntamiento de la denuncia de hechos ante el Ministerio Público realizada por el primer Síndico Municipal; y el documento denominado "Concentrado de las Solicitudes Elaboradas vía SICOSIEM por el [REDACTED] mismo, se acordó el que el **SUJETO OBLIGADO** remitiera determinados documentos para mejor proveer tal y como consta en el acta respectiva. En este sentido y para debida constancia, se transcribe el acta de la diligencia respectiva.

RESOLUCIÓN



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
 ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 578/ITAIPEM/IP/RR/2009
 RELACIONADOS:
 RECURRENTE: JAVIER MERCADO CASTELAN
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC



En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 12:00 horas del día 12 de mayo de 2009, día y hora señalados para que tenga verificativo la reunión de trabajo, prevista en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante Luis Alberto Domínguez González, Presidente, Miroslava Carrillo Martínez, Comisionada, Federico Guzmán Tamayo, Comisionado, Verónica Hernández Alcántara en representación de Sergio Arturo Vallés Espadas, Comisionado y Gregorio Castillo Ferras en representación de Rosendo Eugenio Monterrey Chapov, Comisionado, así como Sandra Ivette Razo de la Paz, Coordinadora de Proyectos de la Ponencia del Presidente, quien levanta el acta, hacen constar que:

Este Instituto ha recibido un número considerable de recursos de revisión interpuestos en contra del Ayuntamiento, por el mismo particular, todos ellos relacionados con pólizas de egresos, respecto de las cuales el sujeto obligado manifestó que se trata de información clasificada.

Comparecieron por parte del Ayuntamiento de Ecatepec, María de Lourdes Rodríguez Rojas, Secretaria Ejecutiva del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien se identifica con licencia para conducir emitida por el Gobierno del Distrito Federal, así como C. Cuhtlhuac Anibal Soto Vázquez, Contralor Municipal y el Ilustre Edgar Antonio Martínez Zendejas, Tesorero Municipal, quienes se identifican con credencial emitida por el H. Ayuntamiento de Ecatepec, 17 de mayo de 2009.

Los representantes del Ayuntamiento realizaron las siguientes consideraciones:

1.- Han contestado un promedio de 28 solicitudes vía escrita presentadas por la misma persona.

2.- La información solicitada forma parte de las cuentas públicas de los ejercicios fiscales 2007, 2008 y parte de 2009, las cuales actualmente se encuentran en un proceso de fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México -OSFEM-, por lo que se trata de información clasificada conforme en el artículo 20, fracción VI de la Ley.



Federico Guzmán Tamayo
 12 mayo 09

[Handwritten signature and notes]



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC, DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 478/ITAIPEM/IP/RR/2009
RELACIONADOS
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC

3. La reserva se llevó a cabo por el plazo de tres meses, en el cual se considera que el OSFEM habrá terminado la revisión de los documentos.
4. Derivado del cúmulo de solicitudes que se recibieron en poco tiempo, aproximadamente 979 de una sola unidad administrativa; se cayó el sistema de Internet y el SICOSIEM en el Ayuntamiento, situación que imposibilitó dar respuesta oportuna al entonces solicitante.
5. Las 979 pólizas se fizaron al Comité de Información con toda la documentación soporte que hacen un volumen aproximado de 10 cajas, quien determinó que se trata de información clasificada.
6. El Ayuntamiento está clasificando las pólizas solicitadas y la documentación que sustenta cada una, ya que existen casos en los que también se solicita la documentación soporte.
7. Las pólizas están sujetas a auditorías de distintas autoridades como el OSFEM, la Contraloría Interna Municipal y la Auditoría Superior de la Federación.
8. Existe una denuncia de hechos levantada ante el Ministerio Público en virtud de que se presume la extracción ilegal de información, relacionada con las pólizas.
9. El daño que se causaría con la difusión de la información solicitada consiste en que los auditores no pueden dar a conocer la información respecto de la cual no se tienen conclusiones, en términos del artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.
10. "La transparencia y acceso a la información en este Estado es un proceso que apenas se está construyendo, estamos haciendo camino; al andar, por lo tanto yo confío y agradezco de antemano el sentido de justicia del Pleno del INFOEM, en el sentido de que esta reserva que hicimos por primera vez, se nos dé la razón donde la tengamos y donde no estamos en la mejor disposición de cumplir con nuestras obligaciones tal y como lo hemos hecho hasta ahora."

Los Comisionados tuvieron a la vista el "Concentrado de las Solicitudes Elaboradas vía SICOSIEM por el C. Javier Mercado Castalazo", el cual fue elaborado para presentarse ante los Comisionados en virtud de que dado el cúmulo de fojas se encuentran imposibilitados de traer el total de documentos y respecto del cual dejaron copia. Asimismo dejaron copia electrónica del Anexo número 4 al que se hace referencia en el

ii infoem

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

ii infoem

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 578/ITAIPEM/IP/RR/2009
RELACIONADOS
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC

expediente y de la denuncia de hechos ante el Ministerio Público realizada por el primer Síndico Municipal.

Los Comisionados requirieron al Ayuntamiento que entregue a manera de ejemplo: una copia de las pólizas, que se les indique y la documentación que las sustente por Comisionado y el voto razonado emitido en la votación para clasificar la información que nos ocupa; sin embargo, de éste último los representantes del Ayuntamiento indicaron que no se presentó escrito en donde se argumentara el voto en contra de la clasificación. Estos requerimientos deberán cumplirse en un plazo no mayor a tres días hábiles.

ACUERDO

Téngase por presentado al sujeto obligado, por exhibidos los documentos a que se hace referencia en el cuerpo de la presente minuta y por efectuadas sus manifestaciones, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Siendo las 13:05 horas del día de su inicio se declara concluida la presente audiencia ya que no existe asunto pendiente que tratar, firmando los que en ella participaron para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordaron el Presidente Luis Alberto Domínguez González, Federico Guzmán Tamayo, Comisionado y Mirslava Carrillo Martínez, Comisionada.





EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RRJA/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

IX. OFICIO DE CONSIDERACIONES Y DOCUMENTOS POSTERIORES A LA AUDIENCIA, REMITIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que el Sujeto Obligado, en cumplimiento a lo acordado en la Audiencia a que se ha hecho referencia en el antecedente anterior, es que remitió a este Instituto un oficio, de cuya lectura se desprende que nuevamente reitera la clasificación sobre la información materia de la *litis* de los presentes recursos acumulados, y asimismo acompaña diversos documentos a saber:

- Nota sobre los avances de la denuncia presentada ante el Ministerio Público.
- Copia de la Factura de Póliza de Egresos Número 332 de fecha septiembre de 2008, así como sus anexos.

Dichos documentos se adjunta al final de la presente resolución como debida constancia. Por su parte el contenido y alcance del escrito u oficio de remisión correspondiente es el siguiente:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

0000524

Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

2000, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN



LIC. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE

Al alcance de los Recursos de Revisión de las solicitudes de información electrónica que van del número 000681/ITAIPEM/A/2009 a la 00117/ECATEPEC/IP/A/2009, interpuestas por el C. [REDACTED] me permito hacer la siguiente consideración:

Los Recursos de Revisión fueron interpuestos antes de que venciera el plazo para responderlas. Anexamos calendario.

Con respecto al bloque de Recursos de Revisión de las solicitudes de información electrónica que van del número 00118/ITAIPEM/A/2009 a la 00364/ECATEPEC/IP/A/2009, interpuestas por el C. Javier Mercado Castellsa me permito hacer las siguientes consideraciones:

Via telefónica se lo comunico al C. [REDACTED] que existía un Acuerdo de Reserva de Información de las solicitudes electrónicas por el requeridas, así mismo se le notifico por el correo electrónico por el señalado y en el domicilio por el indicado por dos días consecutivos 22 y 23 de abril, donde los dueños del predio señores Juan e Inés de la Cruz número 34, en la cédula de notificación advierten que el Ciudadano en comento no está domiciliado ahí.

El C. Javier Mercado Castellsa tuvo a bien presentarse hasta el día 28 de abril con dos escoltas a la oficina del CMTAIP a las 16:38 aproximadamente, por el Acuerdo en documental.

El tercer bloque de Recursos de Revisión de las solicitudes de información electrónica que van del número 00689/ITAIPEM/A/2009 a la 00/ECATEPEC/1048/P/A/2009, interpuestas por el C. Javier Mercado Castellsa donde su argumentación, as ya salire el Acuerdo de Reserva me permito anexar los siguientes razonamientos:

Efectivamente el C. [REDACTED] tiene razón, el derecho de acceso a la información es una garantía constitucional y en razón de ello a él personalmente en múltiples ocasiones se le entregado información pública de oficio. Pero como abogado que es conviene que ningún derecho es absoluto. Por tal razón la misma Ley de Transparencia ha fijado excepciones, no el CMTAIP, sino los legisladores del estado, por lo cual existe el apartado de la Información Clasificada como reservada y confidencial.

Nota: Domicilio: Comité Municipal, Av. Juárez número 100, Col. Centro, CP 52000, Ecatepec de Morelos, Estado de México



EXPEDIENTE 000745/TAIPEM/IP/RR/A/2009
 ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 OBLIGADO:
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Tercer Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación

pero incluso a nivel constitucional en el cuerpo de la misma reforma el 5º señala las excepciones al mismo que figuran las leyes secundarias.

En menos de tres años se ha desencadenado una serie de acciones y procedimientos en Ecatepec de Morelos que ha permitido a la ciudadanía acceder a la información pública de oficio a través del Módulo de Información, la Unidad de Información y del SIPOSIEM. Así donde no existían y a la ciudadanía se le dejaba a merced de coyotas o abogados titulados, que vivían de hacer trámites tan sencillos como el pago de predial o un sencillo permiso de construcción. Se han establecido mecanismos de participación ciudadana tan innovadores como los trans-comis y trasajado en la cultura de la transparencia con la UNAM, porque el cambio de mentalidad en la administración pública no se da por decreto.

Es por esta serie de razones que a dos años nueve meses de estar implementado aquí, son los retos normativos, institucionales, organizacionales, presupuestales y humanos, es la primera vez que se reservan solicitudes de información en bloque, y no por casualidad ni de mala fe, sino porque es un sólo solicitante que le sirve a las que están en fiscalización.

Es evidente que al OSPEM puede que observe o no las solicitudes de información, pero en el caso que así sea si hay variantes, y vamos a suponer que el solicitante una vez que tenga la información en sus manos en uso de sus derechos se los da a los medios de comunicación sin o con la advertencia de que esta siendo observada o en proceso de fiscalización, y como los medios acostumbran dar las notas (verbigracia recordar el asunto de la influencia pacífica su manejo en los medios y las consecuencias en la producción pacífica y en el trato a los mexicanos en el extranjero), es decir existe la probabilidad de no certeza cuando un expediente no ha cambiado estado y en razón de ello los legisladores crearon el supuesto de la fracción VI del artículo 20 en la LTAIPEDOMEY.

Si al OSPEM, mañana o pasado libera las solicitudes de información no habrá razón o motivo para reservar las que están en sus manos. Basta que se lo pregunte dicho organismo si están o no en fiscalización las peticiones que requiere el Ciudadano mencionado. Agregando que el tiempo que el CMTAIP marco para la reserva es mínimo, sólo tres meses, es decir no hay la intención de ocultar la información y heredarla a los que vengan, como lo hizo la anterior administración, que sin reserva de por medio dejó solicitudes que nunca contactó y archivo.

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Comité Municipal de Transparencia y Acceso
a la Información Pública.

2008, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN

Asimismo el solicitante no sólo ha requerido información de la Tesorería también ha hecho otras dependencias y con gusto se las hemos entregado toda vez que no se cuestiona en proceso de fiscalización.

Ahora bien, es de hacer notar, Respetable Comisionado Presidente que no toda la información que se solicita se encuentra digitalizada, pues hay en ella contratos, procesos de licitación, facturas, revistas, propuestas técnicas, propuestas económicas etc.

Este asunto hace una atrogación significativa para ordenar, modernizar y digitalizar el archivo de contratación, pero la falta de tiempo y presupuesto y el escaso personal, no permitió hacer lo mismo en las áreas maestras como son: Tesorería, obras públicas, servicios públicos, educación, desarrollo social, por mencionar las más grandes. Es decir la mayoría de la información está en documental como lo consta el solicitante que no es la primera que requiere información con varias anexos.

Ahora bien con respecto a la Averiguación Previa levantada por el Primer Síndico Municipal es menester recordar que según el Artículo 52, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contabilidad interna; la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Es evidente que la información requerida por el solicitante, con la precisión establecida no la conoce ni el 80% de los trabajadores que laboran en la Tesorería Municipal, en razón de ello y que no es la primera vez que así lo hace el mencionado solicitante, es que el Síndico Municipal tuvo a bien presentar la denuncia correspondiente por lo que no se trata su persona, sino contra quien, indebidamente filtra información que no cuenta con la certeza jurídica para darla por estar sujeta a fiscalización. Tal y como lo señala el Artículo 42 en su fracción V, de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de México:

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserva bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquélla;



Instituto de Acceso a la Información del Estado de Morelos

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/1A/2009
 ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 OBLIGADO:
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



"2009, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN"

SOLO RESTA AGREGAR A ESTA UNIDAD DE INFORMACION, QUE SON MUCHAS LAS ACCIONES EMPRENDIDAS CON EL OBJETO DE QUE ESTE MUNICIPIO AVANCE EN LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION, PERO DICHO ACCESO TAMBIEN TIENE QUE TENER LA CERTEZA JURIDICA DE LA INFORMACION QUE SE ESTA DANDO PARA BIEN DE TODOS.

POR LO TANTO SI EL OSFEM DECIDE A LA BREVEDAD LIBERAR LAS FOLIAS QUE ESTA FISCALIZANDO, ESTA UNIDAD DE INFORMACION ASI COMO EL COMITAIIP NO TIENE RAZONES VALIDAS PARA RESERVAR LA INFORMACION.

Por último, sólo nos resta solicitarle nuevamente audiencia con todo el plantel para ver sobre los últimos recursos de revisión interpuestos por el C. Javier Mercado Castaño.

ATENTAMENTE
 Ecatepec, Morelos de febrero 2009

 María del Carmen Rodríguez Rosas
 Secretaria Ejecutiva del COMITAIIP

C.C.P.
 LIC. ROSARIO VA CARRILLO MARCHESI, Comisionado del INFOEM
 LIC. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Comisionado del INFOEM
 LIC. ROSEMARÍA GUILLÉN MONTERREY CARRÓN, Comisionada del INFOEM
 LIC. SERGIO ARYURO VALLS ESPINOSA, Comisionado del INFOEM

Carretera México-Toluca s/n, Col. San Andrés Bata, CP 55100, TEL. 5651 3011, 5651 3134, 5651 1632

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

XI.- Los Recursos de Revisión antes señalados se remitieron electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión acumulado.

SEGUNDO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fueran admisibles las cuestiones procedimentales de dichos recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión contempladas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente cuestión: la que tiene que ver con la **acumulación**, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

¹ Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces "Acumulación", "Acumulación de Acciones" y "Acumulación. Principios de la", en PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edt. Porrúa, Décima Novena Edición, México, D. F., 1990, Págs. 54-57 y 70.

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Y es el caso concreto que las solicitudes de información en todo su trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; la misma materia de la información solicitada en períodos temporales diversos y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las causas, los hechos de presentación de las solicitudes de información y de interposición de los escritos de los recursos, el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

Cabría señalar que el único aspecto que genera una distorsión en la identidad jurídica y fáctica de estos casos se encuentra en el número de póliza de egresos solicitada al cual se refieren las solicitudes. Pero dicha diferenciación entre el número de póliza de Egresos solicitada no es determinante, ni afecta la posibilidad de aplicar la figura de la acumulación de estos casos. Por el contrario, se puede afirmar que las solicitudes guardan entre sí estrecha relación ya que en todas se requiere información sobre Pólizas de Egresos emitidas por **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo tanto, resulta aplicable el Numeral Once de los Lineamientos para la Recepción, Tramite y Resolución de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Once. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los

EXPEDIENTE 006745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referidas sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes".

Bajo este orden de ideas, este Instituto acuerda la acumulación de los Recursos de Revisión descritos en el antecedente IV de esta resolución.

Lo anterior con el fin de no emitir resoluciones contradictorias e incluso, toda vez que los puntos solicitados se repiten, para evitar instruir dos veces a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la misma información, en caso de que ello resultara procedente.

TERCERO. - Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, afento a lo siguiente:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** hiciera contestación a la solicitud fue el día 13 de marzo del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 07 de Abril del presente año. Es de mencionar que en el presente caso se solicitó prorroga, por lo que el plazo para dar respuesta se extendió hasta el día 21 VEINTIUNO DE ABRIL DEL 2009 y dado que no hubo contestación por lo que resulta pertinente tomar en consideración lo que dispone el siguiente:

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante usará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Por lo que si se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos anteriores, y considerando la fecha en que venció el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** produjera su respuesta, se puede determinar que el primer día hábil para presentar el recurso de Revisión fue el día (22) VEINTIDÓS de Abril del año en curso, luego entonces si los Recursos fueron presentados por el **RECURRENTE** vía electrónica precisamente un día (22) veintidós de Abril del año 2009 y otros al día (23) veintitrés de abril del 2009 por **EL RECURRENTE**, es que se concluye que su presentación fue oportuna. Por lo que más allá del criterio que se ha venido aduciendo en los casos de negativa ficta u omisión para dar respuesta por el **SUJETO OBLIGADO**, resulta oportuno tomar como referente lo previsto en el artículo 22 de la Ley de la materia.

"Artículo 22.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

CUARTO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE 000745/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

QUINTO. - Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV. - Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistirá en que la información solicitada fue negada al ahora **RECURRENTE**, misma situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73. - El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado; Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Tras la revisión del escrito de interposición de los Recursos cuya presentación es vía **EL SIGOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- 1.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- 2.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- 3.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

No obstante que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera valer en su oportunidad alguna de las causales de sobreseimiento, se concluye que los Recursos son en términos exclusivamente procedimentales procedentes. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

SEXTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **línea** motivo del presente recurso, alegado por el **RECURRENTE**, se refiere a que operó la **negativa ficta** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido a "**EL RECURRENTE**" en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta su inconformidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO**, y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud en tiempo.

Por otro lado, **EL SUJETO OBLIGADO** en forma tardía en el Informe Justificado clasifica la información como reservada bajo las causales siguientes:

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, de la recaudación de contribuciones;

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación, en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

(...)"

Negativa hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** por reserva y aunque no fue cuestionada por **EL RECURRENTE**, este Órgano Garante considera pertinente analizar las razones por la que se reserva la información requerida.

En ese sentido, la litis del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.
- b) Análisis de la clasificación de la información hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, y en su caso si se trata de información pública.
- c) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán las puntas antes enumerados.

EXPEDIENTE : 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

SEPTIMO.- Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si la información solicitada por el ahora "**RECURRENTE**" se trata de información que genere, administre o posea "**EL SUJETO OBLIGADO**" y posteriormente analizar si de ser el caso se trata de información reservada como lo alega el **SUJETO OBLIGADO** o de si se trata de información pública y en consecuencia deba de ser proporcionada al **RECURRENTE**.

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. ...

I. ...

II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

III. ...

IV. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

a) *Peribirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, prestación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

EXPEDIENTE: 000745/ITAPEM/IP/RR/A/2009;
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENIE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propiciarán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V.a.x. ...

Por su parte, la Constitución del Estado libre y Soberano de México, en su artículo 25, refrenda lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traspaso y mejoras así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le otorga un grado de autonomía amplia, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo la contratación de determinados bienes y servicios que le auxilien de la mejor manera en el cumplimiento de sus funciones; servicios y bienes dentro de los que se encuentran, si fuera el caso, la contratación de servicios o bienes o pago de gastos erogados por diversos conceptos y que están sponsoradas en las pólizas que son materia de las solicitudes de información de los recursos en la presente resolución.

En efecto, los municipios en esta entidad federativa, según lo establece el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuentan con un amplio marco de atribuciones.

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el *Bando Municipal*, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. a XVII. ...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad.

EXPEDIENTE: 000745/IIAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.
XX. a XLIII. ...

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo anterior, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, salvo que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, ofrecimiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los organismos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos:

Del precepto citado, se desprende por su importancia cuatro aspectos:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE ~ 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez;
- Que las adquisiciones arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas;
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos
- Dichos aspectos, denotan que las compras, servicios y las obras que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.
- Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;
- V. Los tribunales administrativos.

Artículo 133.- Para los efectos de este libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. La adquisición de bienes muebles;
- II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.

EXPEDIENTE: J00745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;
 - IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
 - V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;
 - VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;
 - VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;
 - VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepta la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.
- En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

- I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;
- II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidas en los planes de desarrollo municipal;
- III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

- I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;
- II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;
- III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios.

EXPEDIENTE: 000745/ATAJPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

Artículo 13.14.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles es precisamente que todo pago realizado se hará mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizará. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación.

En este contexto, cabe señalar que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que precisamente lo que se requiere es que se informe en relación respecto a diversas pólizas de egresos, para saber en qué consistió el importe de las mismas, pidiendo incluso se le exhiban copias simples de éstas. Luego entonces, se está pidiendo información relacionada con el soporte de gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, para este Órgano Garante estima indispensable traer a colación el contenido y alcance de lo que es una póliza de Egresos, para una mejor justificación de lo afirmado, siendo el caso que el Diccionario de Contabilidad, describe lo siguiente:

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GÚZMÁN TAMAYO

POLIZA. Es la forma usada en sistema de comprobantes, a la cual se adjuntan facturas, recibos y otras evidencias de adeudos. Debe destacarse que la póliza solo reporta y consecuentemente no debe ser considerada como un documento de registro. Consta de un encabezado que generalmente comprende: 1.- La mención de ser una póliza, 2.- Tipo de Póliza (de caja de ingresos, de egresos, compras, ventas, diario etc.) 3.- Empresa a la que se refiere. En el cuerpo de la póliza se incluyen columnas para número de cuentas asiento de diario, parcial, debe, haber. Al pie de la póliza se dejan espacios para sumar iguales (las columnas debe y haber); texto (para hacer aclaraciones que se consideren pertinentes); fórmula (para firma de quien lo hizo); aprobó (para firma de quien lo aprobó); auxiliares (para firma de quien lo factó); número de póliza y fecha de la operación. Es frecuente que a las pólizas se les denomine con el nombre de la operación que reportan. Así, a la que reporta una venta, se le conoce como póliza de ventas; una compra, póliza de compras. Cuando la operación no puede o no quiere identificarse con una función o actividad específica, puede llamarse póliza de operaciones diversas a pólizas o póliza de diario. Es la guía en que consta no ser contrabando las mercancías que llevan.²

Por lo que en esta tesis se de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad contable que permite registrar las operaciones de los ingresos y egresos, en este caso del **SUJETO OBLIGADO Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, es decir sobre la **contabilidad municipal** y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal.

Por lo que esta Ponencia con la finalidad de allegarse de mas información que ayude a dilucidar lo solicitado por el ahora Recurrente encontro dentro de Internet en la pagina http://www.elocal.gob.mx/wb/ELOCAL/ELOC_La_contabilidad_y_la_cuenta_publica_municipal, que siendo la contabilidad municipal un instrumento valioso para el ayuntamiento esta debe estar ajustada a los siguientes aspectos:

² Diccionario de Contabilidad. Paola Stephany. Editorial C.L.I.D.S.A. 1996 Pagina 274

EXPEDIENTE 000745/TAJPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Legal. Es decir, que las operaciones contables se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes del municipio.

Comprobable. O sea, que se puedan demostrar todos los movimientos financieros realizados y los resultados obtenidos de ellos.

Exacta. Es decir, que todos los registros financieros se hagan en forma puntual, fiel y cabal.

Clara y sencilla. Es decir, que facilite la utilización y comprensión de los datos registrados.

En donde para desempeñar sus funciones, el ayuntamiento cuenta con distintos recursos financieros, monetarios y patrimoniales con los cuales realiza diversas operaciones y de esta manera el ayuntamiento maneja:

- Dinero en efectivo.
- Cheques y giras bancarios.
- Depósitos en instituciones bancarias.
- Títulos de crédito a favor del municipio.
- Títulos de crédito a pagar por el municipio.
- Mobiliario, equipo, vehículos y herramientas.
- Compras a crédito.
- Impuestos y cuotas referidas a sus empleados y funcionarios.
- Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y subsidios que recibe la tesorería municipal.
- Gastos efectuados con cargo al municipio. Etcétera.

Por tanto y como consecuencia de lo anterior para poder organizar y controlar estos recursos, implica que el ayuntamiento deba contar con un "sistema contable" que le permita registrar, ordenar y analizar cada uno de los movimientos que flenen los ingresos y egresos de su hacienda municipal.

Por consiguiente se ha dicho que el sistema contable está compuesto por un conjunto de operaciones interrelacionadas entre sí, mediante las cuales se registran los ingresos y egresos de dinero en efectivo y aquellas operaciones en que no interviene el dinero en efectivo.

Por lo que con un sistema contable a la tesorería municipal le permite y puede:

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

1. Llevar un mejor control de los ingresos y gastos públicos municipales.
2. Proporcionar a las autoridades municipales, la información necesaria para la evaluación de los programas en el corto y mediano plazo.
3. Tener la información necesaria para elaborar el documento de la cuenta pública municipal, que el ayuntamiento debe presentar al Congreso del Estado.
4. Proporcionar la información necesaria para la elaboración de los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del municipio.

Es de tomar en consideración que el municipio puede llevar un control de sus recursos con sencillas operaciones contables, como son:

- Cantidades que representen ingresos.
- Cantidades que representen gastos.
- Cantidades que le adeuden.

Y todo aumento o disminución de las cantidades mencionadas. Sin embargo, es necesario que estas operaciones contables sigan un orden y una clasificación determinada.

Por lo que el sistema por medio del cual se lleva adecuadamente su contabilidad corresponde al "sistema contable de Pólizas" ya que por medio de este se registran las operaciones y facilitan una mayor división del trabajo contable.

Cabe señalar, que el Congreso Local publicó a través de la Gaceta de Gobierno de fecha 02 de Enero de 2004 el Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del Estado de México, en la que se establece una serie de normas contables, principios de contabilidad, la clasificación del objeto del gasto, así como las políticas contables, catálogo de cuentas, instructivo de cuentas, y una guía contabilizadora entre otros, esto con la finalidad que para el caso de la revisión de la cuenta pública, se unifique los criterios y se facilite la revisión y fiscalización de la cuenta pública. Resulta pertinente mencionar que por medio de este Manual se unifican criterios contables al momento de la revisión de la cuenta pública de los organismos públicos de las dependencias, entidades paraestatales, es decir todas las entidades gubernamentales del Estado y dado que también los Municipios son sujetos de la rendición y revisión de la cuenta pública, también deben ajustarse a los

EXPECIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

principios rectores establecidas en este Manual, tal y como lo establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México que dispone:

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. Los Poderes Públicos del Estado;

II. Los municipios del Estado de México;

III. Los organismos autónomos;

IV. Los organismos auxiliares;

V. Los demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.

Y en concordancia con la Ley Orgánica Municipal que dispone:

ARTÍCULO 103.- La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará en base a sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, así como a las normas previstas en otros ordenamientos.

Así también el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 331.- Las disposiciones de este título tienen por objeto regular la contabilidad gubernamental y la cuenta pública del Estado, y la de los municipios.

Artículo 340.- Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:

I. Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y los egresos públicos, y las operaciones financieras.

II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos, para la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental y para la integración de la cuenta pública.

Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los municipios el informe que rinda el presidente municipal.

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/12/RR/A/2009
ACUMBLADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL**

Artículo 342.- El registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al Sistema y a las políticas de registro que de común acuerdo establezcan la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras. El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas registrarán contable y presupuestalmente las operaciones financieras que realicen, con base en el sistema y políticas de registro establecidas en un plazo no mayor de cinco días, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería. Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las dependencias, así como los jefes de gobierno y titulares de las entidades públicas, serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificar la suficiencia presupuestal correspondiente en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano técnico de fiscalización de la Legislatura y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería. Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido aprobadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.

EXPEDIENTE 000745/TAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MÓRELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, de la aprobación de la cuenta pública.

Artículo 346.- Artículo 346.- La documentación contable original que ampare inversiones en activo fijo, deberá conservarse en el Archivo Contable Gubernamental, hasta que se den de baja los activos que respaldan.

Artículo 347.- Los estados contables y presupuestales que emanen de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas, serán consolidados por la Secretaría, para la elaboración de los correspondientes al sector central de la administración pública; en el caso de los municipios, se hará por la tesorería.

Artículo 348.- Para el registro de las operaciones financieras, la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, de común acuerdo, elaborarán el manual de contabilidad que se integrará por el catálogo de cuentas, su instructivo y la guía contabilizadora.

El catálogo de cuentas estará integrado por cuentas de activo, pasivo, patrimonio, resultados deudoras, resultados acreedoras, y las de orden, que entre otras comprenderán las presupuestales.

DE LA INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL Y FINANCIERA

Artículo 349.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determine la Secretaría y las tesorerías la información contable, presupuestal y financiera, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública.

En caso de que no se proporcione la información a la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.
Código Financiero del Estado de México.

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, la siguiente información:

I. Información contable;

A). Estado de posición financiera y sus anexos.

B). Estado de resultados.

C). Estado de origen y aplicación de recursos o flujo de efectivo.

II. Información presupuestal;

A). Estado de ingresos y egresos.

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
REGURRENTE: [REDACTED]
SIIJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- B). Estado comparativo de ingresos.
 - C). Estado comparativo de egresos.
 - D). Modificaciones al presupuesto aprobado.
- III. Información de la obra pública:
- A). Obras en proceso y gasto ejercido.
 - B). Obras concluidas y su costo.

Artículo 351.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Por consiguiente se puede decir que el sistema contable de pólizas permite que en cada póliza se asienten las operaciones desarrolladas por el municipio, es decir todo registro contable soportado con los documentos comprobatorios originales y toda la información necesaria para su debida identificación. Por tanto se elabora una póliza por cada grupo de cuentas y los datos contenidos en las pólizas se registrarán en el libro diario, para después ser concentrados en el libro mayor.

Hasta donde tiene conocimiento este Pleno las pólizas contables se clasifican en:

- Póliza de ingresos.
- Póliza de egresos.
- Póliza de diario.

En la póliza de ingresos se anotan diariamente las operaciones que representan ingresos, es decir, entradas de dinero en efectivo para el municipio.

Los elementos que la póliza de ingresos debe contener son:

- o Especificación del tipo de póliza.
- o Nombre del ayuntamiento.
- o Columnas para el número de cuenta, número de subcuenta y nombre de las cuentas.
- o Columnas para el parcial, el debe y el haber.
- o Renglón para sumas iguales.
- o Espacio para anotar el concepto.
- o Espacios para anotar quién la formuló, quién la revisó y quién la autorizó.
- o Espacio para señalar la fecha y número de póliza.

La póliza de diario sirve para anotar las operaciones que realiza el municipio y que implican entradas o salidas de dinero en efectivo.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
FONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Los elementos que contiene son:

- o Especificación del tipo de póliza que se elabora.
- o Nombre del ayuntamiento.
- o Columnas para el número de cuenta, subcuenta y nombre.
- o Columnas para el parcial, el debe y el haber.
- o Renglón para sumas iguales.
- o Espacios para anotar quién la formuló, quién la revisó y quién la autorizó.
- o Espacios para señalar la fecha y número de póliza.

La póliza de diario se elabora para anotar operaciones tales como: pago de un pasivo a otro, adquisiciones a crédito, cobro de documentos descontados, etcétera.

Por su parte, hasta donde se sabe la póliza de egresos sirve para anotar las operaciones que impliquen egresos o salidas de dinero en efectivo para el municipio.

Los elementos de la póliza de egresos son:

- Especificación del tipo de póliza que se elabora.
- Nombre del ayuntamiento.
- Copia(s) del cheque(s) expedido(s) o recibos, notas, etc.
- Columnas para el número de cuenta.
- Columnas para el parcial, el debe y el haber.
- Renglón para sumas iguales.
- Espacios para señalar quién la formuló, quién la revisó y quién la autorizó.
- Espacios para la fecha y el número de póliza.

La póliza de egresos se elabora cada vez que se expida un cheque o haya salida de dinero en efectivo (una póliza por cada gasto realizado). Debe contener los datos de la aplicación contable de acuerdo a las claves del catálogo de cuentas que ya señalamos Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del Estado de México, por medio del cual queda debidamente demostrado el **gasto público** asignado de modo que con ello este plenamente identificado acompañando el documento comprobatorio para que cuando sea requerido para algún cotejo en alguna revisión este facilite su identificación tanto del gasto como de la cuenta de donde fue aplicado el recurso.

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: **[REDACTED]**
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Además se lleva un libro de registro que sirve para establecer un control y llevar un buen manejo de las pólizas. Se utiliza un libro de registro por cada tipo de póliza. En ellos se anotan en forma progresiva y cronológica cada una de las pólizas.

Es así que de los ordenamientos invocados, así como por lo expuesto, que se puede deducir lo siguiente:

- Que la contabilidad gubernamental de los Municipios está sujeta a lineamientos en base a criterios que la misma legislatura estatal emite con la finalidad de consolidar criterios y principios de contabilidad.
- Que a través del Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del Estado de México se logra unificar criterios para clasificación y el manejo de cuentas; así como gastos erogados por los Municipios, para facilitar la revisión de la cuenta pública municipal.
- Que el sistema contable de pólizas permite el debido registro de ingresos y egresos, mismos que deben estar documentados, tal y como lo dispone el Manual Único de Contabilidad gubernamental y Municipios del Estado de México.
- Que la Póliza de Egresos es aquella en la que se registran las erogaciones (gastos públicos) identificables y comprobables generados por el Municipio.
- Que la póliza como tal resume los conceptos del gasto, el proveedor del bien o el prestador del servicio, la fecha de emisión, el Registro Federal de Contribuyentes, el desglose de pago de impuestos y la firma del servidor público autorizado a pagar, entre otros elementos.
- Que dicha póliza queda al frente de todo el respaldo documental del expediente administrativo que se genera con motivo del gasto: facturas, contratos, recibos de honorarios, procedimiento de adjudicación, entre muchas otros.
- Que las pólizas de egresos o de pago en suma son documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido por algún concepto. Lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental del

EXPEDIENTE: 000745/ITAPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

ejercicio del dinero público que refleja el por qué y cómo se gastó el recurso financiero.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que sí puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

En suma, las pólizas de egresos o de pago son documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido por algún concepto. Lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental del ejercicio del dinero público que refleja el por qué y cómo se gastó el recurso financiero.

A mayor abundamiento, por lo que hace a la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender las solicitudes, debe señalarse que, a pesar de la falta de respuesta en el Informe Justificado y en los diversos Anexos que adjuntó en el Acuerdo de Reserva hay un reconocimiento pleno de **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto que tiene la información solicitada que comprende la presente Resolución. Por lo que en virtud del ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO** se refrenda el deber que éste tiene de atender las solicitudes materia de los recursos acumulados.

Ahora bien, como se ha manifestado en los antecedentes, en los presentes recursos acumulados existió una falta de respuesta que por sí permitiría anticipadamente la procedencia del recurso. Falta de respuesta que se observa agravada por la negligencia de **EL SUJETO OBLIGADO** al prorrogar el plazo, sin más perjuicio que el de generar expectativas en **EL RECURRENTE** de que tendría la información.

Ni siquiera con la prórroga **EL SUJETO OBLIGADO** fue diligente en notificar en tiempo y forma el Acuerdo de Reserva a **EL RECURRENTE** para no dejarlo en estado de indefensión sobre documentos que respaldan el ejercicio de la función pública.

Sin embargo, y en virtud de los elementos aportados por el **SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado, es que existe la imposición legal para que este Órgano

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/PP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Coligado entre al análisis y determinación sobre la clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO** hizo sobre la información materia de los presentes recursos acumulados, como a continuación se observa.

Por lo que hace al **inciso b)** que se avoca al análisis de la clasificación de la información hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, se tiene que:

Tal como lo manifiesta **EL SUJETO OBLIGADO** resulta coincidente que es el primer caso desde entrada en vigor la Ley de la materia, en el que se reunió el Comité de Información *ex professo* para reservar la información del caso en comento.

No obstante que en materia de recurso públicos es sumamente difícil sustentar una reserva, salvo en casos muy especiales, **EL SUJETO OBLIGADO** reservó las pólizas de egresos fundamentalmente bajo dos causales: las previstas en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de la materia:

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

(...)

Es decir, las vinculadas con la fiscalización, averiguaciones previas y procedimientos administrativos (auditorías y responsabilidad administrativa).

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IF/RR/N/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: ████████████████████████████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** agrupa las pólizas en cuatro grandes grupos, en las que existen razones específicas que le permiten clasificar la información. Debe señalarse que dichos grupos contemplan la totalidad de solicitudes que **EL RECURRENTE** presentó a dicho **SUJETO OBLIGADO** (979), dentro de las cuales se distribuyen las que son materia de la presente Resolución.

Incluso cabe señalar que algunas de las solicitudes de información materia de la presente resolución, fueron clasificadas por el **SUJETO OBLIGADO** por más de una causa de clasificación. En este sentido, y para una mejor comprensión a continuación esta Ponencia procede de manera gráfica a describir la clasificación respectiva, de la siguiente forma:

SOLICITUD	RECURSO	PÓLIZA DE EGRESOS	CLASIFICA POR RELACIONAR E CONFUNDIR AVERGUACIA PREVIA	CLASIFICA POR ENCONTRARSE EN ETAPAS DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN POR LABORES	CLASIFICA POR ENCONTRARSE EN PROCESO DE INFORMACIÓN PREVIA POR EL OSPEI	CLASIFICA PORQUE SU DIVULGACIÓN PODIERA ENTORPECER LA INVESTIGACIÓN EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
1	0118	00745	PE0362 de octubre del 2008		x	x
2	0123	00750	PE0035 de Febrero del 2008		x	x
3	0128	00755	PE0295 de octubre del 2008		x	x
4	0133	00760	PE0230 de octubre del 2008		x	x
5	0138	00765	PE0222 de octubre del 2008		x	x
6	0143	00770	PE0963 de Marzo del 2008		x	x
7	0152	00780	PE0453 de noviembre del 2008		x	x
8	0157	00785	PE0211 de Marzo del 2008		x	x
9	0162	00790	PE0109E de Marzo del 2008		x	x
10	0167	00795	PE0066 de Marzo del 2008		x	x
11	0172	00800	PE0216 de Marzo del 2008		x	x
12	0177	00805	PE0796 de diciembre del 2008		x	x
13	0182	00810	PE0605 de Abril del 2008		x	x
14	0187	00815	PE0564 de diciembre del 2008		x	x
15	0192	00820	PE0386 de Abril del 2008		x	x
16	0197	00825	PE0344 de Abril del 2008		x	x



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 000743/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
 ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

	SOLICITUD	RECURSO	PÓLIZA DE EGRESOS	CLASIFICA POR RELACIONARSE CON UNA AVENIGUACIÓN PREVIA	CLASIFICA POR ENCONTRARSE EN ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN POR LA OSPEM	CLASIFICA POR ENCONTRARSE EN PROCESO DE INFORMACIÓN PREVIA POR EL OSPEM	CLASIFICA PORQUE SU DIVULGACIÓN PODRÍA ENTORPECER LA INVESTIGACIÓN EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
17.	0201	00830	PE0330 de Abril del 2008	✓	x	x	x
18.	0206	00835	PE0645 de diciembre del 2008	✓	✓	x	x
19.	0211	00840	PE0748 de Abril del 2008	✓	x	x	x
20.	0216	00845	PE0501 de Mayo del 2008	✓	x	x	x
21.	0221	00850	PE0436 de Mayo del 2008	✓	x	x	x
22.	0226	00855	PE0419 de diciembre del 2008	✓	✓	x	x
23.	0231	00860	PE0329 de Mayo del 2008	✓	x	x	x
24.	0236	00865	PE0289 de Mayo del 2008	✓	x	x	x
25.	0241	00870	PE0184 de Mayo del 2008	✓	x	x	x
26.	0246	00875	PE0083 de Mayo del 2008	✓	x	x	x
27.	0251	00880	PE0610 de Junio del 2008	✓	x	x	x
28.	0256	00885	PE0358 de Junio del 2008	✓	x	x	x
29.	0261	00890	PE0266 de Junio del 2008	✓	x	x	✓
30.	0266	00895	PE0773 de Julio del 2008	✓	✓	x	x
31.	0272	00900	PE0595 de Julio del 2008	✓	✓	x	x
32.	0277	00905	PE0522 de Julio del 2008	✓	✓	x	x
33.	0282	00910	PE0227 de diciembre del 2008	✓	✓	x	x
34.	0287	00915	PE0120 de Julio del 2008	✓	✓	x	x
35.	0292	00920	PE0060 de Julio del 2008	✓	✓	x	x
36.	0297	00925	PD0436 de diciembre del 2008	✓	✓	x	x
37.	0302	00930	PE0667 de Agosto del 2008	✓	✓	x	x
38.	0307	00935	PD0414 de diciembre del 2008	✓	✓	x	x
39.	0312	00940	PE0607 de Agosto del 2008	✓	✓	x	x
40.	0317	00945	PE0584 de Agosto del 2008	✓	✓	x	x
41.	0322	00950	PD0371 de diciembre del 2008	✓	✓	x	x
42.	0326	00955	PD0365 de diciembre del 2008	✓	✓	x	x
43.	0331	00960	PD0353 de	✓	✓	x	x

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
 ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

	SOLICITUD	RECURSO	PÓLIZA DE RESERVAS	CLASIFICA POR RELACIONARSE CON UNA AVERIGUACIÓN PREVIA	CLASIFICA POR ENCONTRARSE EN ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN POR LA OSFEM	CLASIFICA POR ENCONTRARSE EN PROCESO DE INFORMACIÓN PREVIA POR EL OSFEM	CLASIFICA PORQUE SU DIVULGACIÓN PODIERA ENTORPECER LA INVESTIGACIÓN EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
44.	0334	00965	diciembre del 2008 PE0405 de Agosto del 2008	✓	✓	x	x
45.	0341	00970	PE0397 de Agosto del 2008	✓	✓	x	x
46.	0344	00975	PE0256 de Agosto del 2008	✓	✓	x	x
47.	0351	00980	PE0178 de Agosto del 2008	✓	✓	x	x
48.	0355	00985	PD0244 de diciembre del 2008	✓	✓	x	x
49.	0351	00990	PD0241 de diciembre del 2008	✓	✓	x	x
50.	0370	01000	PD0179 de diciembre del 2008	✓	✓	x	x
51.	0375	01005	PE0695 de Septiembre del 2008	✓	✓	x	x
52.	0360	01010	PE445 de enero del 2009	✓	✓	x	x
53.	0365	01015	PE0693 de Septiembre del 2008	✓	✓	x	x
54.	0390	01020	PE0178 de enero del 2009	✓	✓	x	x
55.	0395	01025	PE0536 de Septiembre del 2008	✓	✓	x	x
56.	0400	01030	PE0008 de enero del 2009	✓	✓	x	x
57.	0405	01035	PD0040 de enero del 2009	✓	✓	x	x

Es así, que en base a las constancias del presente expediente, en particular con lo expresado en el Informe Justificado, la Audiencia desahogada por este Instituto, la información y alegatos posteriores remitidos por el SUJETO OBLIGADO y que han quedado descritos en el apartado de antecedentes de la presente resolución, se tiene conocimiento de las razones por las cuales dicho Sujeto Obligado clasificó la información solicitada, siendo el caso que las causas de clasificación aducidas fueron por estimar que se trata de información reservada por las siguientes causas:

- 1º) Porque hay un proceso de fiscalización a cargo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) para efectos de la cuenta pública.

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- 2º) Porque hay una serie de observaciones hechas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a **EL SUJETO OBLIGADO** que aún no han sido ejecutadas o cumplidas.
- 3º) Porque hay una averiguación previa.
- 4º) Porque hay un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, habrá que considerar cada uno de estos argumentos para saber si son viables y procedentes o todo lo contrario.

La resolución del presente recurso a estudio, tendrá que analizarse bajo al menos dos ópticas: primero, desde el punto de vista de que se cumplan los extremos previstos para que la información pública sea considerada como clasificada, y segunda, respecto de que si **EL SUJETO OBLIGADO** está legitimado para invocar y determinar la reserva de información.

Para empezar, debe tenerse presente que el 20 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 30, de la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos**, instituyéndose de esta manera, los principios y bases observables en los diversos órdenes de gobierno, en materia de acceso a la información pública.

Una de las innovaciones más importantes de la reforma constitucional, fue la introducción del principio de máxima publicidad de la información; generando por necesidad una nueva política que busca maximizar el uso social de la información dentro de la organización gubernamental.

Una primera precisión sobre este principio, es que sólo es aplicable a la información pública gubernamental, y que por ello no aplica a la información confidencial y a los datos personales.

En segundo lugar, debe señalarse que este mandato obliga a todas las autoridades tanto en la aplicación como en la interpretación del derecho de acceso a la información, lo cual tiene sin duda, varias implicaciones prácticas.

En efecto, una de ellas es que la interpretación es restrictiva de las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que los legisladores no deben

EXPEDIENTE 000745/ITAJPEM/IP/RRJA/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

multiplicarias ni las autoridades administrativas y jurisdiccionales aplicarias de manera general sino restrictiva y selectivamente.

Además de que la aplicación de las excepciones requiere desarrollar lo que en la doctrina se conoce como la "prueba de daño", y que implica que para clasificar un documento como reservado no es suficiente que se encuentre en uno de los supuestos de excepción, sino que es necesario además, demostrar fehacientemente que la divulgación de la información generaría alta probabilidad de daño al interés pública protegido. Finalmente dicho principio implica que en caso de duda razonable deberá privilegiarse la divulgación de la información, o en su caso, la generación de versiones públicas de los documentos.

Ahora bien, la prueba de daño, surge como una solución a los problemas técnicos que supone la aplicación concreta de leyes de acceso a la información, en particular en lo referente a las diferentes excepciones que admite el principio general de publicidad de la información.

Así tenemos que el acceso a la información pública en términos de nuestro esquema constitucional, admite dos grandes tipos de excepciones. El primer grupo responde a los casos en que la divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido, tales como la seguridad pública o la seguridad nacional, entre otros. El segundo tipo de excepciones, se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas. Cada grupo de excepciones supone entonces una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público. Se tiene que demostrar además, que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento.

En otras ocasiones, el valor protegido es la vida privada o el patrimonio de las personas. Esta protección suele ser más amplia e impone una restricción absoluta a la divulgación de los documentos que contienen esta información. Sin

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IIIP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

embargo, pueden existir circunstancias excepcionales en que el interés público justifique su divulgación. Estas circunstancias excepcionales suponen una difícil y compleja valoración de los intereses en juego. En este caso en específico, algunos países han previsto en sus legislaciones los estándares que guían esta ponderación y que se conocen como la prueba de interés público.

Una vez señalado lo anterior, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, siguiendo el mandato constitucional, establece una serie de excepciones que se agrupan en dos grandes grupos: la información reservada y la información confidencial.

Por lo que se refiere a la información clasificada como reservada, el artículo 20 agrupa las causales que permiten clasificar cierta información como reservada por un periodo de hasta 9 años, renovables hasta por una vez, previa autorización de este Organismo Garante, en los siguientes términos:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprameña la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidas los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia;

EXPEDIENTE 000745/ITAIPBM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Debe señalarse en forma ilustrativa, que en el orden federal, la ley de la materia, establece en dos artículos diversos, como son el 13 y el 14, las hipótesis jurídicas por las que no procede el acceso a la información, al tratarse de información considerada como reservada.

En el artículo 13^o, agrupa un primer conjunto de causales que se refieren a la seguridad pública; la seguridad nacional; las relaciones internacionales; la estabilidad financiera y económica; la protección de la vida; la seguridad y salud de las personas; y diversas actividades relacionadas con la aplicación de la Ley.

Por su parte, el artículo 14^o contiene un segundo conjunto de causales de reserva relacionadas con la información que otras leyes consideren confidencial.

³ Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II. Menoscabar la confusión de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

⁴ Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- III. Las averiguaciones previas;
- IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o
- VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el período de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros equivalentes; las averiguaciones previas; los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado resolución administrativa o jurisdiccional definitiva; y la relacionada con el proceso deliberativo de los funcionarios públicos.

Llama la atención las razones que justifican la agrupación en los artículos distintos. Una lectura directa del lenguaje de la ley permite establecer que aquellas causales incluidas en el artículo 13 no se aplican de manera directa, sino que requieren de una condición adicional: la reserva procede sólo si se "compromete" la seguridad nacional, se "menoscaba" la conducción de las negociaciones internacionales o se "daña" la estabilidad económica. En otras palabras, aunque la Ley Federal no establece explícitamente una "prueba de daño", esta se deriva implícitamente del lenguaje del artículo 13.

Por lo que se refiere a las causales del artículo 14, pareciera entonces que no debe aplicarse la prueba de daño, toda vez que no se hace mención de la probable generación de un daño, sino que es suficiente que tengan dicha naturaleza, y por lo tanto, la reserva de información conforme a este artículo sería directa y no requeriría prueba de daño.

En el orden jurídico de esta Entidad Federativa en materia de transparencia y acceso a la información, tenemos que existe un tratamiento legislativo distinto y más pulcro en cuanto a la técnica empleada respecto del señalado en el ámbito federal, toda vez que en todas las causales de procedencia se exige la existencia de un probable daño, amenaza o riesgo, y no sólo, que detenten determinada naturaleza, como lo es, por ejemplo, el que se trate de averiguaciones previas.

Aunado a lo anterior, el artículo 21, exige la conjunción de tres elementos constitutivos de la prueba de daño, para que de ser el caso, se surta la excepción de acceso a la información.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Así, recapitulando, en el artículo 20 ya mencionado, podemos apreciar la existencia de diferentes grupos, ordenados en fracciones y que en cada uno de ellos, no se aplican de manera directa la reserva de la información, sino que requiere la existencia de un elemento adicional, es decir, no basta que se trate de un aspecto, por ejemplo, de seguridad pública, según se prevé en la fracción I, sino que tal como se señala en el propio enunciado normativo, ésta debe ser comprometida en caso de que se divulgue determinada información; y así, sucesivamente, puede observarse que en las demás causales y fracciones de dicho numeral, se establece un elemento que debe cumplirse para que de manera restrictiva opere la causa de reserva de la información, como puede ser el daño, poner en riesgo, alterar el proceso...

Ahora bien, por lo que se refiere al artículo 21, es de destacarse dos elementos. El primero, señalado en la fracción II, respecto de que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, y el segundo, marcado como fracción III, el cual prevé en su alcance y contenido, la prueba de daño, al exigir la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados.

Luego entonces, tenemos que la prueba de daño se integra con los aspectos, como son la existencia de "elementos objetivos" que permiten determinar el daño, y la obligación de cumplir tres condiciones: la de ser "presente", "probable" y "específico". De todo lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae en la autoridad que clasifica.

Teniendo como base lo ya citado, es consideración del pleno de este Organismo Garante, que como se señala al inicio de este Considerando, corresponde

EXPEDIENTE 000745/ITAIPÉM/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

analizar la determinación de **EL SUJETO OBLIGADO** de clasificar como reservada la información motivo de la *litis*, respecto de cada una de dichas causas de clasificación que invoca el Sujeto Obligado.

1º) RESPECTO A LA RESERVA POR ESTIMAR QUE SE CAUSA UN PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN.

Ahora bien, en esta etapa corresponde el análisis de hipótesis normativas de procedencia de reserva invocadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, empezando con la prevista en la fracción IV, del artículo 20, referente a que se cause un perjuicio a las actividades de fiscalización.

En este sentido, como ya se asentó **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 20 fracciones IV y VI, referentes a que:

IV. ... cause perjuicio a las actividades de fiscalización ...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas ... procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.

Por lo tanto ahora procede, analizarse dicha clasificación desde la óptica de tres aspectos, como son el material, el de legitimación y el temporal.

a) Punto de vista material.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos: a) autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; b) autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos, c) autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos, y d) autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que esta sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas, sobre todo, tratándose de la vigilancia en el uso y destino de los recursos públicos, que conforman la hacienda pública municipal.

Así, el marco jurídico instituye mecanismos que pretenden evitar, y en su caso sancionar, el uso y destino indebido de los recursos públicos. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, plantea diversos controles al manejo de estos recursos públicos, uno de ellos es sin duda la transparencia y el acceso a la información pública como un mecanismo de control social, previstos en el artículo 5º, otro de ellos, lo es el control interorgánico, llevado a cabo por la Legislatura del Estado, a través de un Órgano Superior de Fiscalización.

Bajo dicho orden de ideas, y respecto de la fiscalización llevada a cabo por el Congreso del Estado a través de un órgano Superior de Fiscalización, se expidió en el año de 2003, por dicho cuerpo legislativo, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con la finalidad de regular de manera más eficiente, transparente y oportuna, la revisión y fiscalización de la gestión financiera de los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos.

Es importante detenerse aquí y mencionar que de manera errónea se utilizan indistintamente diversos conceptos que si bien es cierto se encuentran interrelacionados, su contenido es diverso. Así, el derecho del acceso a la información está íntimamente vinculado con los conceptos de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización, pero no deben confundirse entre ellos. Podemos por ejemplo, imaginar un sistema de círculos concéntricos. Al centro se encuentra el "derecho de acceso a la información" que es un derecho fundamental y supone la potestad del ciudadano de solicitar información a las autoridades y la obligación correlativa de éstas de responderle. El segundo

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/JP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

circula corresponde a la transparencia, que incluye el derecho de acceso, pero que tiene un contenido más amplio pues implica una política pública que busca maximizar el uso público de la información y que debería proveer las razones que justifican una acción o decisión determinadas. Un tercer círculo, más amplio, es el de la rendición de cuentas. Como se explicó, incluye a la transparencia, pero contiene una dimensión adicional, que es la sanción como un elemento constitutivo. Por su parte, la fiscalización, se ha instituido en nuestro país, como un mecanismo de revisión "a posteriori" de los recursos públicos, llevado a cabo por un organismo técnico, profesional y especializado dependiente de los órganos legislativos, aunque en fechas recientes, su ámbito competencial se ha extendido y puede llevar a cabo revisiones y control de los gastos durante el mismo ejercicio fiscal, así como revisar el grado de cumplimiento de las metas y desempeño de los órganos públicos.

Una vez asentado lo anterior, tenemos que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México señala en su artículo 1, el objeto de dicho cuerpo legal, así como el ámbito personal de aplicación del mismo, prescribiendo al respecto lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

El artículo 3, señala al órgano responsable de la fiscalización, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura.

Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

*19 López Ayllón, Sergio. La Constitucionalización del derecho de acceso a la información, en Democracia, Transparencia y Constitución. IIAI-UNAM, 2006



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/JIP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MÓRELOS
OBLIGADO:
FONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

El artículo 4, por su parte, enuncia los sujetos objeto de fiscalización, al tenor de lo siguiente:

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. Los Poderes Públicos del Estado;

II. Los municipios del Estado de México;

III. Los organismos autónomos;

IV. Los organismos auxiliares;

V. Los demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.

El artículo 5, de dicho cuerpo legal, establece que la fiscalización, puede llevarse a cabo tanto en forma posterior, así como durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 5.- La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que correspondan, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internas de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

El artículo 8, establece las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, mismas que, a continuación se transcriben las que se estiman más importantes, para los efectos de esta resolución:

Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apege a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de las convenios correspondientes;

III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;

IV...

V. Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados; y que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI. Evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas, y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, la congruencia del ejercicio de las presupuestas con los programas y de éstos con los planes;

VII. ...

VIII. Garantizar que las operaciones realizadas por las entidades fiscalizables sean acordes con las leyes de Ingresos y presupuestos de egresos del Estado y municipios, y se hayan efectuado con apego a las disposiciones legales aplicables;

IX a X...

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;

XII. Verificar que las obras públicas, bienes, servicios y arrendamientos, hayan sido realizadas, adquiridos y contratados conforme a la Ley;

XIII. Conocer los informes de programas y procesos concluidos;

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

XIV a XV...

XVI. Requerir, según corresponda, a los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de los demás órganos de control interno de las entidades fiscalizables, en términos de las disposiciones legales aplicables, los dictámenes de acciones de control y evaluación por ellos practicadas, relacionados con las cuentas públicas que el Órgano Superior esté fiscalizando, así como las observaciones y recomendaciones formuladas, las sanciones impuestas y los seguimientos practicados;

XVII a XVIII ...

XIX. Requerir a las entidades fiscalizables la información, documentación o apoyo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

XX. a XXVI ...

XXVII. Establecer coordinación, en términos de esta Ley, con:

a. Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración y de la Contraloría, con las contralorías de los municipios y sus organismos auxiliares, órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos, a fin de determinar los procedimientos necesarios que permitan el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

b. Los órganos de fiscalización dependientes de las legislaturas de las entidades federativas y del Congreso de la Unión, para lograr el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, gozando de facultades para celebrar convenios de cooperación técnica o administrativa y en los aspectos relacionados con la capacitación de su personal; y

c. Las demás dependencias y organismos públicos y privados que en la aplicación de las leyes deban coordinarse con el Órgano Superior, así como aquellas personas físicas y jurídicas colectivas vinculadas a las entidades fiscalizables por virtud de cualquier acto jurídico.

XXVIII a XXXIII ...

Par su parte, el artículo 32 en su segunda párrafo, establece la obligación para que los Presidentes Municipales presenten ante la Legislatura, Informes mensuales.

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 32. El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Los artículos 48 y 49 que a continuación se transcriben, detallan la manera como deberán entregarse los informes mensuales:

Artículo 48.- Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, el o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones. Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y advertirlos de que en caso de que no acudan

a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Asimismo, en el artículo 51 se establece que la fiscalización, a través de la conformación de la cuenta pública anual, busca lo siguiente:

Artículo 51. El informe a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. El resultado de la revisión de la respectiva cuenta pública;

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

II. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes;

III. Los resultados de la gestión financiera;

IV. La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia;

V. En su caso, el análisis de las desviaciones presupuestales;

VI. Los comentarios de los auditados;

VII. Las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; y,

VIII. Las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.

(...)

De una interpretación armónica e integral de los preceptos transcritos, es claro que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal; el marco jurídico en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de revisión mensual a los municipios, de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación.

De igual manera, se deduce que el Órgano Superior de Fiscalización se crea como una entidad con autonomía técnica y de gestión para revisar y fiscalizar a los tres poderes del Estado, organismos auxiliares, organismos autónomos y ayuntamientos.

Dicho órgano tiene la finalidad de llevar a cabo la revisión sistemática y evaluativa de las entidades fiscalizables, a fin de determinar si están operando eficientemente, en razón de que se le está facultando para que efectúe revisiones que abarquen desde el ejercicio de los recursos públicos conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables, hasta la revisión del presupuesto por programas que permitirá revisar el cumplimiento de metas y objetivos de los planes y programas.

Es importante mencionar, que si bien la Ley de Fiscalización no establece una definición expresa de lo que debe entenderse por proceso de fiscalización, en consideración a sus enunciados normativos, se considera que consiste en "el

EXPEDIENTE: 000745/ITAJPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

conjunto de actos tendientes a verificar que los recursos públicos se apliquen a los fines que la ley establece, e implica la vigilancia, control, revisión y evaluación de la aplicación de los recursos públicos, por lo que se puede entender que la fiscalización, como proceso, está compuesto de diversos actos armonizados entre sí, que tienen como finalidad que los objetivos de la ley se concreten, para garantizar que los recursos públicos sean debidamente aplicados.

La definición anterior es trascendental para los fines de esta resolución, toda vez que fía el bien protegido por la ley, según se prevé en el artículo 21 del ordenamiento jurídico de acceso a la información de esta entidad federativa. En efecto, la Ley de Acceso a la Información exige para que proceda la hipótesis de reserva, un daño presente probable y específico al fin protegido por la ley, esto, es, se cause un perjuicio al proceso de fiscalización.

En este sentido, con base a lo que se ha descrito como proceso de fiscalización, es consideración de los miembros de este Organismo Garante, que el que se "socialice" la información motivo de la litis no cause un perjuicio al desarrollo de la fiscalización.

Ciertamente, el hecho de un particular conozca el contenido de las pólizas de egresos, no interfiere en nada a la vigilancia, control, revisión y evaluación en la aplicación de los recursos públicos que lleva a cabo el órgano de fiscalización.

En efecto, como ya se había señalado con antelación, la existencia de un sistema contable de pólizas permite el debido registro de ingresos y egresos, mismos que deben estar documentados. Que en tal sentido, la Póliza de Egresos es el documento a través del cual se registran las erogaciones o gastos públicos identificables y comprobables generados por las entidades públicas, es este caso el Municipio.

Que la póliza como tal resume los conceptos del gasto, el proveedor del bien o el prestador del servicio, la fecha de emisión, el Registro Federal de Contribuyentes, el desglose de pago de impuestos y la firma del servidor público autorizado a pagar, entre otros elementos.

Que dicha póliza queda al frente de todo el respaldo documental del expediente administrativo que se genera con motivo del gasto: facturas, contratos, recibos de honorarios, procedimiento de adjudicación, entre muchos otros.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Que las pólizas de egresos o de pago en suma son documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido por algún concepto. Lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental del ejercicio del dinero público que refleja el por qué y cómo se gastó el recurso financiero.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO** y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que sí puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

En suma, las pólizas de egresos o de pago son documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido por algún concepto. Lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental del ejercicio del dinero público que refleja el por qué y cómo se gastó el recurso financiero.

A ello debe considerarse que el ejercicio del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser el régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información.

Por lo tanto, este Pleno estima que las pólizas de egresos en sí mismas no desvirtúan las finalidades de la fiscalización concedidas a la Legislatura y que desarrolla a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ni obstaculiza para que éste pueda hacer las determinaciones correspondientes, tales como la comprobación de que las entidades fiscalizadas se ajustan a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia; de ser el caso, el análisis de las desviaciones presupuestales; las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; y las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.

Para este Pleno sostener la clasificación de pólizas como lo plantea el **SUJETO OBLIGADO**, sería una grave limitación al derecho de acceso a la información diseñado por nuestro Constituyente Permanente Federal en el artículo 6º de la Constitución General y por nuestro Constituyente Estatal en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ya que conduciría al absurdo de cualquier documento que acredite un ejercicio del gasto público, y que es objeto de revisión o fiscalización, no se podría conocer si no terminado



EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

dicho proceso, es decir, llevaría a sostener que los gastos documentados se conocerían casi al año y medio o más, después de haberse efectuado, y una vez que el Órgano Superior de Fiscalización rinda el Informe de Resultados.

En resumen, las pólizas de egresos reflejan el uso de los recursos, y lo que corresponde al proceso de fiscalización es determinar si ese uso fue adecuado a lo que establecen las normas en materia de gasto público; luego entonces, al no participar o influir **EL RECURRENTE** en forma alguna en las etapas antes en el párrafo anterior, **NO SE CAUSA UN PERJUICIO AL PROCESO DE FISCALIZACIÓN** y por lo tanto **NO SE SURTEN LOS EXTREMOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN IV** para invocar una excepción al derecho de acceso a la información.

b) Punto de Vista de la legitimación.

Si bien es cierto, el diseño de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tratándose de las causales para determinar la reserva de la información, no establece una distribución competencial para que los sujetos obligados fundamenten y motiven la negativa de acceso a la información, con base en cualquiera de las causales previstas por las seis fracciones del artículo 20, es claro que tratándose de proceso de fiscalización, el órgano competente para determinar si la entrega de cierta información causa un perjuicio a las actividades de fiscalización, lo es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En efecto, es la Constitución General⁶, la que dispone que los Órganos de Fiscalización, sean los entes responsables de llevar a cabo la fiscalización de los recursos públicos en las entidades federativas.

Dicho mandato constitucional, se encuentra incorporado en la Constitución de esta Entidad Federativa en su artículo 61 fracciones⁷ XXXII, XXIII, XXIV y XXV.

⁶ Artículo 116, fracción segunda, párrafo cuarto, que a la letra señala lo siguiente:

"Las legislaturas de los estados contactan con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad."

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Así se aprecia que el monopolio de dicha actividad, está reservado a la Legislatura Estatal a través del Órgano de fiscalización mencionado, y por lo tanto, este ente, es el competente para determinar en su caso, el probable daño que se ocasiona por la entrega al **RECURRENTE** de las pólizas de egresos.

Lo anterior, es motivo suficiente para desechar el fundamento invocado por **EL SUJETO OBLIGADO**, al pretender determinar sin corresponderle, que la entrega de la información motivo de la litis puede ocasionar un perjuicio a las actividades de fiscalización.

2º) RESPECTO A LA RESERVA ANTE EL HECHO DE OBSERVACIONES HECHAS POR EL OSFEM A EL SUJETO OBLIGADO QUE AUN NO HAN SIDO EJECUTADAS O CUMPLIDAS.

ARTÍCULO 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

- XXXII.** Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, así como que incluyan, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión. El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política. El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo 4 años, pudiendo ser ratificado hasta por 4 años más, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.
- XXXIII.** Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluyan la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios.
- XXXIV.** Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.
- XXXV.** Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, así como a través del propio Órgano fiscal las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.
- XXXVI.** Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trascendan al periodo del Ayuntamiento.

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Para este Pleno dicha reserva resulta improcedente por las mismas razones que se han advertido con antelación, ya que el **SUJETO OBLIGADO** se desprende élude como causa de reserva, el de poder causar un daño al proceso de fiscalización.

Adicionalmente, más allá de las observaciones, se trata de una etapa distinta e independiente que nada tiene que ver con la póliza de egresos en sí misma.

Reservar un documento en tanto se dé cumplimiento o ejecución a las observaciones que un órgano fiscalizador haya formulado es dejar en la incertidumbre e indefensión a cualquier solicitante en espera de saber cuándo se dará cumplimiento y, por ende, cuándo se tornará pública dicha información.

En última instancia, es asunto que solo compete a **EL SUJETO OBLIGADO** el cumplimiento o no que le dé a las observaciones que se la hayan formulado en los procesos de auditoría o de fiscalización, y en nada se vincula con el acceso a los documentos sobre los que se hicieron las observaciones.

3º) RESPECTO A LA RESERVA POR ESTIMAR QUE SE PUEDE CAUSAR UN DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE UNA AVERIGUACION PREVIA.

Ahora corresponde determinar si es correcto el fundamento invocado por **EL SUJETO OBLIGADO**, en el sentido de que la entrega de la información de manera correlativa lleva una amenaza al interés protegido por la ley, en tratándose de averiguaciones previas, tanto desde el punto de vista material como de legitimación.

a) Punto de Vista Material.

La fracción IV del artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información local, dispone lo siguiente:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas...

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
REGURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

La descripción normativa anterior, nos fija el interés protegido por la ley; En efecto, según se colige, el fin legítimo para que opere la reserva de información, consiste en que con la divulgación de cierta información, se pueda causar un daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas.

Por lo tanto, tenemos que el interés protegido por la ley, es evitar que se cause un daño o se altere el proceso de investigación en las averiguaciones previas.

Al respecto, el procedimiento penal en el Sistema Jurídico Mexicano se encuentra conformado por diversas etapas, y correspondiendo a la averiguación previa ser la primera etapa del procedimiento penal.

Conceptualmente para Cesar Augusto Osorio y Nieto⁸ la averiguación previa es:

La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Mientras que para Guillermo Colín Sánchez⁹ se asume a la averiguación previa como la etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

Por último, la averiguación previa es conceptuada por Victoria Adato Green¹⁰, como: la etapa del procedimiento penal en la que el Estado, por conducto de uno de sus autoridades—el Ministerio Público, con el auxilio de la policía, que está bajo su autoridad y manda inmediato— practica las investigaciones necesarias para obtener las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y para reunir datos que hagan probable la responsabilidad de la persona a quien se atribuye su comisión.

⁸ Osorio y Nieto, César Augusto, *La averiguación previa*, 10ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 4.

⁹ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 17ª ed., México, Porrúa, p. 311.

¹⁰ Adato Green, Victoria, *Derecho de los detenidos y sujetos a proceso*, México, Universidad Nacional Autónoma de México y Cámara de Diputados, LVIII legislatura, 2000, p. 3 y 4.

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IF/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

De las definiciones anteriores, se discernió que el fin de Averiguación Previa, es obtener las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona, esto, mediante el desarrollo de diversas diligencias.

Luego entonces, todo aquello que atente dicho fin, o el desarrollo de las diligencias, deberá ser objeto de reserva.

Ahora bien, en el caso en particular, se solicita copia simple de diversas boletas de egresos, que a decir del **SUJETO OBLIGADO**, tienen la naturaleza de información reservada; toda vez que se presentó una denuncia de hechos, por la probable comisión de un ilícito penal, en términos de lo dispuesto por el Código Penal del Estado de México, inclúyéndose la Averiguación previa número EM/II/4457/2009.

Luego entonces, si se razona sobre la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se desprende que la entrega de la misma, no afecta el interés protegido por la ley, consistente en evitar un daño o alteración al proceso de la averiguación previa de mérito, toda vez que no se inician en las acciones que lleven a cabo los órganos de procuración de justicia local, para obtener las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Esto es, bajo la lógica planteada por la presentación de la averiguación previa en cuestión, la autoridad se avocaría el caso de que así lo determine a conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las que una persona reveló la existencia de cierta documentación secreta o reservada, pero no sobre el contenido de la misma, que a decir de este Pleno, desde el punto de vista administrativo no cuenta con dicha naturaleza.

b) Punto de Vista de la legitimación

Todo lo señalado hasta ahora, lleva a la reflexión de este Pleno, a considerar que **EL SUJETO OBLIGADO** no es el órgano competente para determinar si la entrega de la información motivo de la *litis*, causa un daño o altera el proceso de investigación en una averiguación previa.

En efecto, si bien es cierto, el diseño de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tratándose de las causales para determinar la reserva de la información, no establece una limitación para que los sujetos obligados fundamenten y motiven la negativa de acceso a la información en cualquiera de las causales previstas por las *litis*



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

fracciones del artículo 20, es claro que tratándose de averiguaciones previas, el órgano competente para determinar si la entrega de cierta información causa un daño o altera el proceso de investigación en una averiguación previa, lo es el Ministerio Público, al ser el órgano que detenta el monopolio de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, según lo señala el artículo 81 de la Constitución del Estado, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 81.- Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

Sobre esta hipótesis normativa, se impone la necesidad de analizar su procedencia desde otro punto de vista, como lo es el Temporal, en los términos siguientes:

c) Punto de vista Temporal

Cabe hacer el razonamiento de temporalidad de la solicitud de la información. En efecto, al momento de que **EL RECURRENTE** requirió la información motivo de la litis, esta no tenía el carácter de reservada, e incluso por sí misma no detenta dicha naturaleza, sino que fue en virtud de un acto generado por el propio **SUJETO OBLIGADO**, por el que se pretende dotarle de dicho carácter. Ciertamente, es la apreciación de los miembros de este Pleno, que la información solicitada, por sí misma, no detenta la naturaleza de reservada, sino que ha sido a través de un acto externo iniciado por **EL SUJETO OBLIGADO** por el que se ha pretendido razonar que tiene la naturaleza de reservada, lo que obliga a pensar que se trata de un acto que únicamente pretende retardar de forma inerte la entrega de la información solicitada.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 58 y 60 fracción XXV de la ley de la materia, se ordena la desclasificación de la información y la entrega de la misma.

Una mención especial merece el origen de la denuncia varias veces citada, que a decir de lo expuesto por **EL SUJETO OBLIGADO** responde a que "se advierte con meridiana claridad que al día de hoy esta persona, al solicitar de manera tan precisa dicha información, cuenta con la información que solicita a esta Unidad Administrativa, puesto que alude a datos específicos que sólo pueden ser

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

observados en los documentos que ahora se solicitan, aún y cuando dicha documentación constituye información de acceso restringido, ya que la misma obra únicamente dentro de los archivos de esta Tesorería Municipal, sin que particulares tengan acceso a la misma, por tal motivo es de sorprender que en las peticiones formuladas por el ciudadano Javier Mercado Castelazo se precisen datos que únicamente conocen los servidores públicos involucrados en la generación de dicha información "

Sobre lo anterior, el Pleno de este Organismo, que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, se constituye en el garante del ejercicio de un Derecho Fundamental, como lo es el de Acceso a la Información, manifiesta su gran preocupación por los actos inhibitorios y retardatarios que está utilizando **EL SUJETO OBLIGADO**, para evitar el acceso a la información pública por parte de la sociedad.

Inhibitorios en tanto que la sola presentación de la denuncia penal por el requerimiento de información pública, amedrenta el legítimo ejercicio que toda la sociedad tiene, para acceder a la información que justifique debidamente y a suficiencia legal, el honrado destino de los recursos públicos.

Retardatarios, porque bajo la excusa absurda de que **EL RECURRENTE** no debiese conocer la existencia de la documentación solicitada, pretende retrasar el conocimiento sobre si los recursos públicos se emplearon acordes a los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, honradez y transparencia; bajo la apariencia de que el conocimiento de la información motivo de la presente *in fine* puede generar daños al desarrollo de una averiguación previa.

En caso de consentir dicho distate jurídico, este Pleno, estaría condenando a la sociedad mexiquense a la apacidad, porque bastaría que cualquier órgano u organismo público, presente una denuncia penal, sobre la información que se le está requiriendo, en tanto que la persona requirente no tendría razón de conocer sobre la existencia de la misma, para negar el acceso a esta.

4º) RESPECTO A LA RESERVA POR ESTIMAR QUE PUEDA CAUSAR DAÑO O ALTERAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO.

EXPEDIENTE 000745/ITAJPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por último, corresponde determinar si es correcto el fundamento invocado por el **SUJETO OBLIGADO**, en el sentido de que la entrega de la información de manera correlativa lleva una amenaza al interés protegido por la ley, en tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa, tanto desde el punto de vista material como de legitimación.

a) Punto de Vista Material

El artículo 113 de la Constitución General, establece las bases para la responsabilidad administrativa de los servidores públicos. En este sentido, dicho numeral prescribe que corresponderá a las leyes sobre responsabilidades de los servidores públicos -ya se trate de la federal o de una entidad federativa, según su ámbito de competencia- el determinar las obligaciones administrativas de los mismos, las sanciones por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlos. Igualmente el artículo en comento, prevé ciertas características que deberán satisfacer las sanciones administrativas que se determinen legislativamente.

Es así como el artículo 113, junto con la fracción III del artículo 109 y el 14 de la Constitución General, contemplan la responsabilidad administrativa de los servidores públicos a "fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones".

En el ámbito de esta Entidad Federativa, es el Título Séptimo el que prevé los enunciados normativos en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Derivado de lo anterior, el Congreso del estado, expidió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ordenamiento jurídico que establece en su artículo 1º, el objeto del mismo, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;*
- II. Las obligaciones en dicho servicio público;*

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/MP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

El artículo 2, prevé el ámbito personal de validez y aplicación de dichas normas, al tenor de lo siguiente:

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen. También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos de l artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

El artículo 3, estatuye las autoridades competentes para aplicar dicha ley, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

I. La Legislatura del Estado;

II. El Consejo de la Judicatura del Estado;

III. La Secretaría de la Contraloría;

IV. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento;

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IF/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales;

VI. Los demás órganos que determinen las leyes.

El artículo 42 de este cuerpo legal, establece un catálogo axiológico sobre las conductas que deben observar los servidores públicos, por su parte, el artículo 43, prevé en su primer párrafo, el señalamiento de que se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 42; de igual manera, establece el objeto de la responsabilidad administrativa; lo anterior, en los términos que se transcriben:

Artículo 43.- Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

La responsabilidad administrativa disciplinaria tiene por objeto disciplinar y sancionar conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria.

De lo anteriormente señalado es claro que los servidores públicos municipales deben de ceñir su conducta a un catálogo axiológico, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, misma que es sustanciada por los órganos previstos en el seno del ayuntamiento.

Ahora bien, bajo la lógica que se ha seguido en la presente resolución, para determinar si se colman los extremos para amparar la reserva de la información, que en el caso que nos ocupa tiene que ver con que se cause un daño o altere el procedimiento de responsabilidad administrativa, que según señala **EL SUJETO OBLIGADO** ha iniciado; es estimación de este Pleno, que el interés protegido por la ley, es el buen desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa, consistente en disciplinar y sancionar conductas de servidores públicos que ofendan contra determinados principios en la función pública.

Luego entonces, la entrega de información pública que lesione este buen desarrollo, se deberá amparar como causal de reserva.

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEN/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En el caso que nos ocupa, es claro que la forma en que pudiese amenazarse el buen desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa, es entorpeciendo las actuaciones de la autoridad, en este caso municipal, para determinar una probable responsabilidad en contra de un servidor público, es decir, debe existir una amenaza a las estrategias procesales que lleva a cabo la autoridad, para determinar la probable responsabilidad de un servidor público.

Al respecto, el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades en cuestión prevé el procedimiento aplicable, en los siguientes términos:

Artículo 59.- Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

I. El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de defensor. A la audiencia, podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para el efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles.

En el desarrollo de la garantía de audiencia, se podrá interrogar al servidor público sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento administrativo y sean conducentes para el conocimiento de los hechos.

II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

De existir responsabilidad administrativa de uno o varios servidores públicos, podrá determinarse la responsabilidad de los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que determinaron la responsabilidad resarcitoria por daños, perjuicios o beneficios obtenidos indebidamente en detrimento del erario estatal o municipal, quienes tendrán el derecho de comparecer durante el procedimiento e interponer los recursos previstos en la ley.

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IR/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

III. Si la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver, se actuará en consecuencia, si se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo al presunto responsable, otros servidores públicos o personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto responsable las nuevas infracciones administrativas que se le atribuyan y en su caso, a los otros presuntos responsables para continuar con el procedimiento.

Iniciado el procedimiento administrativo y de existir elementos suficientes que determinen un daño o beneficio indebido en detrimento del erario estatal o municipal, la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal o salienta de la Secretaría o del órgano de control interno podrá trabar embargo precautorio para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado, pero en todas las casos el depositario será el presunto responsable.

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citarlo a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleos o comisiones, cuando causen perjuicio a la administración pública, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión no podrá exceder de 90 días.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y registrará desde el momento que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará, cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano competente, por el superior jerárquico.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado o del H. Ayuntamiento para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éstos, igualmente se requerirá autorización de la Legislatura, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicha

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/IP/RRJA/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

nombramiento requirirá ratificación de éstos, en los términos de la Constitución Política del Estado.

De lo transcrito, tenemos que la manera en que pudiese amenazarse el procedimiento administrativo, sería favoreciendo a alguna de las partes en el desarrollo de este; por lo que es claro que el conocimiento que **EL RECURRENTE** tenga de la información motivo de la litis, no genera dicho desequilibrio procedimental; toda vez ambas partes, es decir, tanto la autoridad como el servidor público motivo del procedimiento, conocen dicha información.

Por lo anterior, es consideración de este Pleno que no se actualiza la hipótesis de procedencia invocada por **EL SUJETO OBLIGADO**, al no existir un perjuicio o alteración al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

b) Punto de Vista de la Legitimación.

Como se señaló en párrafos anteriores, la Ley de Responsabilidades invocada considera como autoridad en la vigilancia e imposición de sanciones, a los ayuntamientos a través de su Presidente Municipal, siempre y cuando los servidores públicos objeto del procedimiento administrativo de responsabilidad, no sean el propio Presidente Municipal, regidores o síndicos, en cuyo caso, la imposición de las sanciones corresponderá a la legislatura del estado; según lo preceptúa el artículo 52, al tenor siguiente:

Artículo 52. La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, corresponde a la Legislatura, y respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde al presidente municipal en términos del tercer párrafo del artículo 47 de esta ley.

Con las salvedades mencionadas, ciertamente **EL SUJETO OBLIGADO** si tiene la legitimación para determinar si la entrega de la información motivo de esta litis puede causar un daño o alterar el desarrollo de un procedimiento de responsabilidad administrativa, pero como se señaló líneas arriba, de un



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE 000745/IAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

razonamiento lógico-jurídico, este Pleno considera que no existe una amenaza al desarrollo equilibrado del procedimiento de responsabilidad administrativa que fundamenta la resolución de clasificación de la información, por lo que con fundamento en los artículos 58 y 60 fracción XXV de la Ley de la materia, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** su desclasificación.

Del análisis anterior, es claro para este Instituto de Transparencia que es impropio la clasificación de la información estudiada en el presente Considerando, al no encuadrar en ninguna de las causales de procedencia de reserva invocadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo tanto, este pleno **REVOCA** la clasificación realizada por "El Comité de Información del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos" mediante el Acuerdo 01/2009 de fecha 21 de abril de 2009, y por lo tanto deberá **procederse a su desclasificación** y entrega de la misma a **EL RECURRENTE**, por estimar que se trata de información pública, y no clasificada como lo pretendió en su momento **EL SUJETO OBLIGADO**.

Adicionalmente, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su negativa de acceso a la información, por considerar la información reservada, de manera correlativa, lleva una afirmación, afirmación que indica que sí posee dicha información.

En efecto, en ningún momento de su argumentación "**EL SUJETO OBLIGADO**" niega el acceso a la información por considerar que ésta no existe, o que se trata de información que no le corresponde generar, poseer o administrar, sino que al momento de señalar que ésta tiene la naturaleza de reservada, es innegable que ésta asintiendo que la misma se encuentra y su poder, y por lo tanto existe.

Por lo que de conformidad con la Ley de la materia, según lo mandatan los artículos 11 y 41, con relación a los artículos 2 y 3, se prevé que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis, y por tanto, este organismo revisor, se debe ordenar a "**EL SUJETO OBLIGADO**" la entrega de la documentación que soporta la información respectiva.

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Así, por ejemplo en el expediente número 675/06 se argumentó, entre otros aspectos lo siguiente:

"Cuarto. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., también clasificó los números de cuenta, con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dicho precepto establece que se considerará información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a los actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Por su parte, artículo 27 del Reglamento de la Ley de la materia dispone que al clasificar expedientes y documentos como reservados, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados señalados en el artículo 13 de la Ley de la materia.

En este sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales establece que para clasificar información deben considerarse elementos objetivos que permitan determinar que su difusión causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por el artículo 13 de la Ley de la materia.

Ahora bien, el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales prevé que se clasificará la información reservada, en términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley cuando se cause un serio perjuicio a:

[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

[...]

De conformidad con las disposiciones citadas, para que se actualice la causal de reserva prevista en el artículo 13 fracción V de la Ley, es necesario que exista un vínculo directo entre la información solicitada y el daño que se causaría de divulgarse la misma. Es decir, debe acreditarse el nexo causal entre la divulgación de la información y el daño presente, probable y específico, al interés jurídico tutelado por la fracción antes mencionada...

... En este sentido, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. señaló que fue debido a los intentos de fraude, que los servidores públicos del

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. han tomado diversas medidas de protección del patrimonio de la entidad, por lo que la información relativa a los números de cuenta que dicha entidad tiene abiertas en instituciones de banca múltiple, debe mantenerse reservada, para evitar poner al banco de nueva cuenta en estado de vulnerabilidad.

De acuerdo con lo anterior, con la publicidad de los números de cuenta bancarios a nombre de la entidad se aumenta el riesgo y la probabilidad para cometer, entre otros, el delito de fraude en contra de la institución. Lo anterior, debido a que, para contar con mayor probabilidad de consumar un delito de estas características, las personas que, por ejemplo elaboran esqujetas de cheques de manera ilícita, requieren un número de cuenta correcto, ya afecta de estar en posibilidad de proceder a su cobro.

Es decir, dar a conocer esta información permitiría aumentar el riesgo existente de que se cometan delitos contra la institución, y con ello se causaría un serio perjuicio a la prevención de los delitos, en virtud de que se oportunizarían elementos a los posibles delinquentes para cometerlos, elementos con los que de otra manera ilícita no contarían.

Asimismo, debe señalarse que no sólo comete un delito quien a través de cheques apócrifos logra obtener un lucro indebido, sino que también constituye un delito, el simple hecho de elaborar esqujetas, por lo cual el número de cuenta constituye un elemento claro para la comisión de ambos delitos.

Por otra parte, resulta pertinente indicar que la publicidad de los números de cuenta bancarios en sí misma contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es decir, un número de cuenta como tal no dice nada sobre el desempeño de los servidores públicos o el ejercicio de recursos públicos federales, y por el contrario, si actualiza un daño presente, probable y específico a principios jurídicos tutelados por la Ley.

En atención a ello, resulta procedente confirmar la clasificación de este contenido de información con fundamento en el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Por su parte en el expediente número 2305/08 se argumenta, entre otros aspectos lo siguiente:

"Ahora bien, por lo que hace al número de cuenta bancaria, este se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio de la SEF,

EXPEDIENTE 000745/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de la institución.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de la cuenta que actualmente se encuentra vigente y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades de la oficina de la C. Secretaría de Educación Pública; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banco en línea.

Por las consideraciones vertidas y de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente confirmar la reserva del número de cuenta bancaria, en virtud de que actualizan la hipótesis de reserva prevista en el artículo 13, fracción V del citado ordenamiento legal, en relación con el Vigésimo Cuarta, fracción II de las Licitaciones Generales."

Por lo expuesto, este Pleno determina que la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO** que hiciera el **RECURRENTE** y que se refiere a diversas pólizas de Egresos resulta oportuna a entrega de dicha información en la modalidad de copia simple con costo.

Peró por otra parte este Pleno de manera oficiosa por ser su responsabilidad procede a clasificar por ser información reserva del número de cuenta o cuentas bancarias, en virtud de actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 20 fracción IV de la citada Ley de Transparencia. Y en virtud de que el soporte de la información que se solicita, obran tanto los datos públicos como reservados, es que el **SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar versiones públicas.

Efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esta es, solo se niega la información cuando en realidad ésta la amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la

EXPEDIENTE: 000745/ITAIPEM/JP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o barra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Ahora bien en lo que respecta al inciso c) del considerando Quinto relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión, este Pleno estima que resulta procedente el Recurso de Revisión por la negativa por un lado al no darse la información al **RECURRENTE** desde la respuesta inicial; y porque por otra parte, y aunque el **SUJETO OBLIGADO** da las razones de porque no procede la entrega de la información, dentro del Informe Justificado, como ha podido constatarse la misma se negó ante una clasificación que ha quedado acreditado fue infundada, por lo que también el recurso es procedente al negarse la información por una injustificada reserva.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** en términos de los considerandos SEXTO y SEPTIMO de la presente resolución.



EXPEDIENTE 000745/TEAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 58 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** el Acuerdo 01/2009 del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de **EL SUJETO OBLIGADO**, de fecha 21 de abril de 2009, por virtud de la cual se confirmara la clasificación de la información requerida por **EL RECURRENTE** en novecientos setenta y nueve (979) solicitudes de acceso a la información y dentro de las cuales se subsumen las solicitudes acumuladas que son la sustancia de la presente Resolución. En virtud de que como ha quedado fundada y motivado en las consideraciones de la presente resolución se trata de información pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 48 y su fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** todas y cada una de las Pólizas de Egresos materiales de las solicitudes de información que han quedado descritas en el Antecedente I de esta resolución. En virtud de haberse actualizado la hipótesis del artículo 85 de la Ley invocada, es que se determina que las copias deberán entregarse sin costo al Recurrente.

Asimismo, dichas copias deberán entregarse en versión pública, suprimiendo o eliminando únicamente lo relativo al número de cuenta bancaria consignada en las mismas, de conformidad con los razonamientos vertidos en los Considerandos.



EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo en los términos de las disposiciones legales aplicables.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 03 TRES DE JUNIO DE 2009 DOS MIL NUEVE.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLÉS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVIAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE 000745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC. DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO


EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


ROSENDO EUGENIO MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO


SERGIO ARTURO VALLS ESFONDA
COMISIONADO


IOVJAVI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 03 TRES DE JUNIO DE 2009
DOS MIL NUEVE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
Y 56 ACUMULADOS MAS.